

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3896/2022
QUEJOSA Y RECURRENTE: *********,
POR PROPIO DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3896/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de 15 de junio de 2022, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia y Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 288/2022.

El problema jurídico por resolver en la presente sentencia consiste en determinar si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, si los agravios formulados por la parte inconforme conducen a confirmar, modificar o revocar la sentencia traída a esta instancia, en la parte susceptible de revisión. Al respecto, se advierte que la parte quejosa estima que el Tribunal Colegiado del conocimiento fijó de forma inconstitucional el alcance del interés superior de la infancia en los procesos de restitución internacional, al establecer criterios para justificar que sea brevísimo el plazo razonable a que se refiere la tesis 1ª XV/2019

(10ª) de rubro: “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA O CITA AL SUSTRADOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LA DATA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA, DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE”.¹

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Procedimiento de restitución internacional de la niña *****.** El 8 de junio de 2021, ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, ***** formuló una solicitud de restitución de su hija menor de edad *****, a su residencia habitual en *****. Señaló que la demandada ***** se había llevado sin su consentimiento a su hija a *****, México, desde el 29 de mayo de 2021.
2. Por escrito de 21 de junio de 2021, la Oficina de Asuntos de Menores del Departamento de Estado de Estados Unidos de América remitió la solicitud a la Oficina de Derechos de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, en su carácter de autoridad central. La directora general de Protección Consular y Planeación Estratégica de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México solicitó el inicio del procedimiento jurisdiccional para la restitución internacional de la menor ***** (oficio ***** de 15 de julio de 2021). La solicitud fue dirigida al presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en la Ciudad de México, de conformidad con la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980.

¹ SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA O CITA AL SUSTRADOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LA DATA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA, DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE. En los procedimientos de restitución internacional de menores, la demostración de las causales extraordinarias para oponerse a la restitución, establecidas en los artículos 12, 13 y 20 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no sólo repercute en la esfera jurídica del progenitor sustractor y sus derechos de custodia, sino también en el interés superior del menor, ante el derecho que tiene a no ser sujeto a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica que conllevaría el nuevo desplazamiento. En este sentido, para cumplir los fines de la Convención mencionada (la protección del interés superior del menor y el derecho de custodia, así como llevar procesos transparentes) y en atención a las buenas prácticas para la eficacia del tratado, debe establecerse un plazo razonable entre la fecha en que se notifica o cita el inicio del procedimiento judicial para la restitución internacional de menores y la data que se fije para la audiencia, pues de lo contrario, no podría afirmarse que el procedimiento instaurado cumple con las formalidades esenciales (ofrecer y desahogar las pruebas), ya que los fines convencionales y constitucionales no tendrían una traducción práctica.

3. El oficio y anexos fueron remitidos al Juzgado Noveno de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, donde se radicó con el número de expediente 1209/2021. Por proveído de 10 de agosto de 2021, el juez tuvo por recibida la solicitud formulada por la autoridad central de los Estados Unidos de América y, ante el desconocimiento del domicilio para localizar a la demandada, se giraron oficios a diversas dependencias a efecto de que informaran si en sus registros se encontraba el domicilio de *****.
4. Mediante acuerdo de 27 de octubre de 2021, el Juzgado Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México admitió la solicitud de restitución internacional, con la información rendida por el Instituto Nacional Electoral. Conforme a los artículos 1, 2, 3, 4 y 11 de la Convención, el juez ordenó correr traslado a ***** con la documentación exhibida por la autoridad central, para que manifestara lo que su derecho conviniera, ofreciera pruebas y opusiera excepciones, todo ello dentro de audiencia. Además, señaló fecha para la plática con la niña *****, quien debía ser presentada por elementos adscritos a la división de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol-México, dependiente de la Fiscalía General de la República.
5. De igual forma, el juez ordenó girar oficio al director general del Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para que levantara alerta migratoria y girará instrucciones en todos y cada uno de los puertos, aeropuertos y garitas fronterizas del país, para que se prohibiera la salida del país de la menor y de su progenitora. Asimismo, ordenó la búsqueda, localización y presentación de la niña por conducto de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, a quienes proporcionó el presunto domicilio donde podía ser localizada en la alcaldía de *****, de la Ciudad de México, a quienes facultó para que llevaran a cabo todas las medidas necesarias para su localización.
6. En proveído de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado del conocimiento tuvo a la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol informando sobre las gestiones para localizar a la persona menor de edad, así como la vigilancia que tenían en el presunto domicilio donde se encontraba. La jueza reiteró los requerimientos efectuados para la localización de la niña.

7. El 19 de enero de 2022, la secretaría de acuerdos adscrita al Juzgado del conocimiento certificó haber recibido una llamada telefónica de la Interpol donde indicaron a la titular del Juzgado que habían localizado a la niña y procederían a su presentación, por tanto, ordenó notificar a las siguientes autoridades: Agente del Ministerio Público de su adscripción, Secretaría de Relaciones Exteriores, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección de Evaluación e Intervención psicológica para Apoyo Judicial, Procuraduría de Protección de Derechos de Niña, Niño y Adolescentes de la Ciudad de México y Defensoría de oficio de la Consejería de la Ciudad de México, en materia familiar.
8. Por oficio de 19 de enero de 2022, cinco Policías Federales Ministeriales informaron a la jueza del conocimiento que habían localizado a la niña y a su madre aproximadamente a las catorce horas con veintiún minutos (14:21), en *********, *********; también manifestaron que no hicieron uso del auxilio de la fuerza pública, porque hubo cooperación y voluntad por parte de la señora. Pusieron a la señora y a su hija a disposición del Juzgado aproximadamente a las dieciséis horas con veinte minutos (16:20).
9. A las dieciséis horas con veinte minutos (16:20) del 19 de enero de 2022, el Juzgado del conocimiento tuvo por recibida a *********, que acudía junto con su madre. En el acto, se informó a ********* que le había sido nombrada una defensora de oficio, sin embargo, ella designó como su abogado a *********. En ese momento, a las dieciséis horas con treinta minutos (16:30) de ese día, les dieron acceso a las constancias del expediente, la emplazaron a juicio y se le corrió traslado con las constancias correspondientes.
10. Posteriormente, a las dieciocho horas con treinta minutos (18:30), del mismo día, se celebró la audiencia donde se hizo constar la presencia de *********, de su abogado *********, y de *********; asimismo, se encontraba presente la parte solicitante *********, a través de sus apoderados ********* y *********, asistidos por su abogada patrono *********. También se hizo constar la presencia de la autoridad central de la Secretaria de Relaciones Exteriores, del Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, del Agente del Ministerio Público Adscrito, de la asistente de la niña y de la psicóloga adscrita al juzgado.
11. En la actuación se precisó que la audiencia se llevó a cabo en un ambiente óptimo y seguro para que la niña expresara libremente sus opiniones, con la presencia de

profesionales y en audiencia en privado. Asimismo, se indicó que *****, por conducto de su abogado, realizó manifestaciones y se hizo constar la video llamada efectuada por el solicitante de la restitución en la que platicó con la niña.

12. Las partes no llegaron a un acuerdo sobre la restitución. Después del desahogo de la audiencia, la jueza resolvió que era procedente la restitución de la persona menor de edad y dictó la sentencia que concluyó con los puntos resolutivos:

"PRIMERO. Ha sido procedente la restitución de la menor *****, en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11 y 12 de acuerdo con la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, solicitada por su padre el C. *****, quien tiene reconocidos derechos de custodia mayoritaria por el Condado de ***** con sede en *****, en consecuencia;

SEGUNDO. Se ordena la restitución inmediata de la menor *****, a su lugar de residencia habitual antes de haber sido sustraída, quedando obligado su progenitor *****, a trasladar a la referida menor a dicho domicilio por conducto de sus apoderados legales y para lo cual deberán cumplir la medidas sanitarias respectivas durante el traslado.

TERCERO. Gírese oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, así como al titular De la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, Dirección de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores de este País, para su conocimiento.

CUARTO. Gírese Oficio al Centro Nacional de Alertas Migratorias del Instituto Nacional de Migración, Dependiente de la Secretaría de Gobernación, para que de manera inmediata se sirva dejar sin efecto la alerta migratoria que fue ordenada mediante oficio ***** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (foja 200), consistente en la Alerta Migratoria de la menor *****, con la finalidad de que de forma inmediata se autorice la salida de la menor con motivo de la procedencia de la restitución.

QUINTO. El progenitor deberá brindar todas las facilidades necesarias con la finalidad de que su descendiente mantenga comunicación constante con su progenitora a fin de fortalecer los lazos materno filiales y que éste no se vea quebrantado ante la separación inminente que se materializa, lo anterior en beneficio del interés de su menor hija. Y atendiendo a las circunstancias particulares del presente asunto la progenitora podrá acudir ante la autoridad competente a solicitar lo que a su derecho corresponda en torno al cumplimiento de las determinaciones del juez de origen o cualquier otra situación relativa a su menor hija.

NOTIFÍQUESE."

13. Asimismo, al pie de la sentencia, la jueza familiar asentó lo siguiente:

"En este acto se hace la entrega de la menor *****, a los C.C. ***** y ***** en su carácter de apoderados legales del solicitante, sirviendo la firma de la presente acta como constancia de la formal entrega y quien recibe a su entera satisfacción en el estado en que se encuentra, comprometiéndose a cumplir con las medidas sanitarias durante su traslado".

14. **Demanda de amparo indirecto.** En contra de la anterior determinación, mediante comparecencia de 20 de enero de 2022, en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, *********, por su propio derecho y en representación de su menor hija *********, presentó demanda de amparo. Señaló como autoridades responsables al Titular y Actuario adscritos al Juzgado Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México. De esa comparecencia se dio conocimiento a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
15. La demanda se radicó en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Por auto de veinte de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite bajo el número de expediente 43/2022, se requirió a las autoridades responsables para que rindieran sus informes justificados, se ordenó la apertura el incidente de suspensión y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional. En la misma fecha se dictó un proveído en el incidente de suspensión que derivó del aludido juicio de amparo indirecto, en el que se señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental, se requirieron los informes previos a las autoridades responsables y se determinó conceder la suspensión provisional a la parte quejosa para el efecto de que se restituyera a la menor de edad ********* a su madre.
16. En la audiencia incidental celebrada el 28 de enero de 2022, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 43/2022, se determinó conceder la suspensión definitiva solicitada por *********.
17. **Emplazamiento del tercero interesado.** El tercero interesado ********* fue emplazado a juicio por medio de comparecencia por conducto de su apoderado *********, el 25 de febrero de 2022, en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
18. **Determinación de incompetencia del Juzgado Federal.** Mediante auto de 26 de abril, el juzgado del conocimiento determinó carecer de competencia legal por razón de grado, por lo que ordenó remitir la demanda de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en turno, para que se avocara a su conocimiento.

19. **Juicio de amparo directo 288/2022.** Correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que, por auto de presidencia de 3 de mayo de 2022, lo registró con el número de expediente 288/2022 y lo admitió a trámite. Se requirió al Juzgado de Distrito del conocimiento para que remitiera el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto y al Juzgado Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para que remitiera todo lo relacionado con el expediente 1209/2021. Asimismo, se dio la vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita quien no formuló pedimento y se determinó que no había lugar a tener al actuario del Juzgado Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México como autoridad ejecutora.
20. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Substantiado el juicio, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia el 15 de junio del mismo año, en el sentido de negar el amparo a la parte quejosa.
21. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior sentencia, la parte quejosa *********, por su propio derecho y en representación de su hija *********, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el 11 de julio de 2022, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito.
22. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por auto de 10 de agosto de 2022, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión interpuesto, registrándolo bajo el número de expediente 3896/2022. En dicho auto se estimó que se surte una cuestión propiamente constitucional que reviste un interés excepcional en tanto el tribunal colegiado del conocimiento fijó un alcance al interés superior del menor al establecer criterios para justificar que el plazo razonable a que se refiere la tesis 1a XV/2019 (10ª)² sea brevísimo y la parte quejosa combate esa determinación.
23. Además, se ordenó el turno del asunto, para la elaboración del proyecto respectivo, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como el envío de los autos a esta Primera Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación correspondiente.

² Ídem cita 2.

24. **Radicación del asunto en la Primera Sala.** Por acuerdo de 11 de octubre de 2022, la ministra presidenta de esta Primera Sala dispuso el avocamiento del asunto, y ordenó el envío de los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
25. **Retorno.** El 25 de enero de 2023, esta Primera Sala desechó el proyecto de resolución propuesto por el Ministro Ponente y se ordenó devolver los autos a la Presidencia de la Sala para el efecto de retornar a uno de los Ministros de la mayoría para la elaboración de un nuevo proyecto. Mediante proveído de 26 de enero 2023 se retornaron los autos al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

26. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de abril de 2008; así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, por tratarse de un asunto de naturaleza civil que corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

27. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada por lista a la parte quejosa y recurrente el viernes 24 de junio de 2022, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el lunes 27 de junio de ese año, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo vigente. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del martes 28 de junio al lunes 11 de julio de 2022; descontándose los

días dos, tres, nueve y diez de julio del año en cita, por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

28. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, el lunes 11 de julio de 2022, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

29. Esta Suprema Corte considera que *****, por propio derecho, y en representación de su menor hija *****, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues se trata de la parte quejosa en el juicio de amparo directo 288/2022, del que deriva el presente medio de impugnación.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

30. En este apartado se sintetizan, en la materia de la revisión, los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo (I); las consideraciones de la sentencia recurrida (II); y los agravios invocados en este recurso de revisión (III).
31. La parte quejosa, en la comparecencia de 20 de enero de 2022, manifestó lo siguiente:

I.1. Que se transgredió en su perjuicio el debido proceso y el acceso a una adecuada defensa, ya que el 19 de enero de 2022, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos (14:30), afuera de su domicilio que habitaba junto con su menor hija *****, se presentaron aproximadamente diez agentes que manifestaron ser de la Interpol, quienes le indicaron que la llevarían a la Ciudad de México, para presentarla ante un juzgado familiar, sin que le hubieran mostrado orden alguna. Relata que junto con su menor hija, las subieron a una camioneta y las trasladaron al Juzgado Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México.

I.2. Aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos (16:30) llegaron al juzgado, donde una persona que le dijo ser la secretaria le entregó un cúmulo de documentos, indicándole que tenía dos horas para que llegara su abogado, porque a las dieciocho horas con treinta minutos (18:30) llevarían a cabo la audiencia donde devolverían a la niña con su progenitor.

I.3. Agregó que no se le otorgó un plazo prudente para allegarse de pruebas y así tener una defensa adecuada, ya que sólo se le proporcionaron dos horas, que en su opinión no fueron suficientes para acreditar la improcedencia de la restitución; por tanto, se le dejó en estado de indefensión, también en relación con la defensa de los derechos de custodia que tiene la quejosa de su menor hija.

I.4. Refirió que el procedimiento instaurado en su contra no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, no se le dio oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, y formular los alegatos, en contravención a lo determinado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de rubro: “CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. RESPETA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA”.³

I.5. Manifestó que se afectó a su hija porque no tuvo un abogado que la defendiera, aunado a que tenía derecho a no ser sujeta a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica que las que conlleva su desplazamiento. En este sentido, manifestó que el día 19 de enero de 2022, a las dieciocho horas con treinta minutos (18:30), se escuchó a la menor, pero, por indicaciones de la jueza, no pudieron ingresar la quejosa *****, ni su abogado en el desahogo de esa diligencia.

I.6. Aseguró que su abogado se opuso a la restitución, para lo cual manifestó que el padre de la niña consumía drogas y que en dos ocasiones se habían iniciado procedimientos criminales en su contra en los Estados Unidos de América por haber agredido a la quejosa, derivado de los cuales incluso le fijaron medidas para que no se acercara a ella, debido a las agresiones físicas.

I.7. Dijo que era incongruente que la responsable determinara restituir a la menor de edad sin considerar que su progenitor tiene diversos procesos criminales en su contra, así como medidas de protección por ser una persona generadora de violencia; y que, no obstante, de la plática que tuvo la jueza con la niña se desprendió el deseo de la infanta de vivir con su progenitora.

I.8. Finalmente, argumentó que la jueza ordenó la restitución de su menor hija sin atender a las manifestaciones efectuadas en la audiencia, ya que no se indicaron las razones por las cuales no procedieron. Asimismo, señala que la jueza omitió pronunciarse en torno a la violencia física y psicológica que ***** le ha generado. Señala que tampoco se fundó ni motivó por qué no fueron procedentes las excepciones contenidas en los artículos 3, 5, 7, 12, 13 y 20, de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

³ Registro digital: 173342, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XXXII/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 634, Tipo: Aislada.

“CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. RESPETA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todo procedimiento deben respetarse las formalidades esenciales que garanticen a los gobernados una defensa adecuada y oportuna, para lo cual es necesario que se notifique su inicio, que se dé la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas, y que se dicte la resolución procedente. En congruencia con lo anterior y del análisis relacionado de los artículos 7o., inciso f), y 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, se concluye que este ordenamiento respeta las garantías de audiencia y defensa previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer, por una parte, que las autoridades centrales deben colaborar entre sí y con otras competentes en sus respectivos Estados, a fin de iniciar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo con el objeto de conseguir la restitución del menor y, por otra, que la autoridad del Estado requerido que conozca de la solicitud respectiva no está obligada a ordenar dicha restitución si la persona, institución u organismo que se opone a ello demuestra que se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere el aludido artículo 13, de lo que se sigue que tales dispositivos permiten a la parte que puede resultar afectada -y que por tanto se opone a la restitución- comparecer a alegar y demostrar lo que a su derecho convenga.”

32. **II.** El Tribunal Colegiado del conocimiento, al dictar la sentencia aquí impugnada, declaró infundados los conceptos de violación, por lo siguiente.

II.1 Contrario a lo que adujo la parte quejosa, en el procedimiento de restitución internacional sí se cumplieron las formalidades mínimas necesarias, de acuerdo con los parámetros del procedimiento de urgencia que debe llevarse a cabo para otorgar la audiencia a la progenitora que tenía bajo su retención a la menor de edad ***** En este sentido, la quejosa no se encontró impedida para ofrecer pruebas tendentes a demostrar las excepciones para la restitución de la niña, sin embargo, la localización de la niña resultaba urgente. Por lo anterior, aunque el plazo fue corto no puede considerarse irracional, al tratarse de un procedimiento urgente motivado por la solicitud de restitución de *****, a su residencia habitual en *****, ***** presentada por su padre.

II.2. Señaló que el 21 de junio de 2021, en Washington, D.C., la Oficina de Asuntos de Menores del Departamento de Estado de Estados Unidos de América, remitió la solicitud formulada por *****, a la Oficina de Derechos de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, en su carácter de autoridad central. A su vez, el 15 de julio de 2021, la solicitud fue remitida al Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y luego al Juzgado Noveno de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, donde se radicó con el número de expediente 1209/2021, mediante proveído de 10 de agosto de 2021. En el procedimiento, desde esa fecha hasta el 19 de enero de 2022 fueron localizadas la niña y su progenitora aproximadamente a las catorce horas con veintiún minutos (14:21) en *****, *****. A las dieciséis horas con veinte minutos (16:20) de ese día, la menor de edad y su progenitora fueron puestas a disposición del juez familiar por Policías Federales, donde a las dieciséis horas con treinta minutos (16:30) se corrió traslado a la progenitora con las constancias correspondientes y la audiencia inició a las dieciocho horas con treinta minutos (18:30) de ese mismo día.

II.3. En esas condiciones, de las dieciséis horas con treinta minutos (16:30) en que se llevó a cabo el emplazamiento a la quejosa al procedimiento especial de la restitución internacional de la menor de edad a las dieciocho horas con treinta minutos (18:30) del 19 de enero de 2022 en que se llevó a cabo la audiencia, transcurrieron dos horas. El tribunal colegiado consideró que la quejosa, desde las catorce horas con veintiún minutos (14:21) en que fue localizada en *****, ***** por Policías Federales Ministeriales, estuvo en facultad de solicitar las pruebas pertinentes, teniendo así aproximadamente cuatro horas para allegarse de ellas. En este entendido, determinó que, conforme a lo narrado, no resulta irrazonable, ni desproporcionado el plazo que le fue otorgado, ante su conducta contumaz y con la clara intención de esconder a la niña, debido a que desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 19 de enero de 2022 sustrajo a la menor de edad de su residencia habitual, en que fue localizada. Así, consideró que la juzgadora no podía considerar otorgar un plazo mayor para que acudiera a la audiencia ante el peligro inminente de que volvieran a estar ilocalizables; por tanto, el tribunal colegiado determinó que no le asistía razón a la quejosa.

II.4. Lo anterior, ni siquiera considerando el criterio que emana de la tesis1a. XV/2019 (10ª), sustentado por esta Primera Sala, de rubro: “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA O CITA AL SUSTRADOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LA

DATA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA, DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE”.⁴

II.5. El colegiado señaló que en la ejecutoria que dio origen a esa tesis, que resolvió el amparo directo en revisión 997/2018⁵, se consideró que el plazo de notificación analizado, de tan solo siete (7) horas, resultó razonable, al considerar que la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores contempla el principio general en el que las autoridades de los Estados contratantes deben asegurar la restitución inmediata, así como la necesidad de actuar con urgencia en estos procedimientos. También se precisó que dicho compromiso, adquirido al suscribir la Convención, implica una manifestación de la voluntad con la intención de cumplir las obligaciones que ahí constan, como son las de implementar las medidas necesarias para conseguir la restitución inmediata de los niños, niñas y adolescentes de la forma más breve y ágil.

II.6. Por ello, el colegiado señaló que, bajo esa premisa, la necesidad y mandato de actuar con urgencia se justifica en su la finalidad de estos procedimientos, pues se pretende evitar la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en una residencia que no es habitual, lo que se traduce en una de las herramientas para proteger el interés superior de la niñez.

II.7. Apuntó que los procedimientos de restitución de menores son esencialmente expeditos en todas las etapas, en términos de la Convención, lo que incluye el proceso que se lleve ante la autoridad auxiliar de naturaleza judicial o administrativa. Al respecto, el colegiado citó la parte conducente de la Guía de buenas prácticas del Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores⁶, donde se enfatizó la urgencia que debe imperar en los casos.

II.8. Insistió en que la actuación con urgencia no es una obligación aislada, sino que debe coexistir con la obligación de transparencia, en la que las partes conozcan el plazo que tienen para la etapa de presentación de pruebas y alegatos. Al respecto, dijo que en el amparo directo en revisión 2048/2020⁷, resuelto por esta Primera Sala, se determinó que la razonabilidad del plazo se determina conforme a las circunstancias de premura o urgencia de cada caso, y por ello, no es posible establecer un plazo genérico para considerarlo razonable, sino que debe ser el operador jurídico en cada caso quien justifique la razonabilidad con la que se cite a la audiencia al presunto progenitor sustractor.

⁴ Ídem cita 2.

⁵ Resuelto el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

⁶ *"La rapidez constituye un punto esencial en los casos de sustracción. Un procedimiento expedito es un principio clave de funcionamiento para toda persona o autoridad implicada en la aplicación del Convenio. Esto resulta de los objetivos del Convenio, tal y como se definen en su artículo primero, con la finalidad de asegurar el retorno inmediato del menor, así como las indicaciones generales del artículo 2, en virtud del cual los Estados partes deben acudir a los procedimientos de urgencia, y, por último, en el artículo 11, en virtud del cual las autoridades deben proceder con urgencia para el retorno del menor. Para animar los procedimientos expeditos, el artículo 23 suprime toda condición relativa a la legalización de documentos u otras formalidades similares".*

⁷ Resuelto en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintidós. Mayoría de cuatro votos de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

II.9. En ese tenor, el Colegiado consideró que para cumplir los fines de la Convención y en atención a las buenas prácticas para la eficacia del tratado, se debe establecer un plazo razonable entre la hora en que se notifica o cita el inicio del procedimiento judicial para la restitución internacional de menores y la que se fije para la audiencia; de lo contrario, no podría afirmarse que el procedimiento instaurado cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, pues los fines convencionales y constitucionales no tendrían una finalidad práctica.

II.10. Por lo anterior, el Colegiado determinó que no era necesario conceder el amparo y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que la madre sustractora contara con un plazo razonable para ofrecer y desahogar pruebas que estimara pertinentes, porque estaban justificados los motivos para otorgar el plazo brevísimo que se le dio para acudir a la audiencia inicial. Además, se corroboró que la recurrente no quedó inaudita, ni imposibilitada de presentar pruebas para demostrar sus pretensiones de oponerse a la restitución.

II.11. Asimismo, estableció que la Convención tiene como propósito que, a través de la restitución inmediata del menor se restablezca la situación que imperaba en el Estado requirente en torno al ejercicio efectivo del derecho de custodia; pero no tiene como finalidad resolver de fondo el problema de la atribución del derecho de custodia. De esta forma, cualquier disputa que pudieren tener los progenitores sobre este tema escapa del control de lo previsto en dicho ordenamiento convencional; de ahí que, se reitera, es innecesario reponer el procedimiento especial de restitución.

II.12. El Colegiado señaló que, de las pruebas de la Oficina de Asuntos de Menores del Departamento de Estado de Estados Unidos de América remitidas a la Oficina de Derechos de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, constan que al 29 de mayo de 2021 el progenitor detentaba los derechos de custodia mayoritaria por el Condado de *****, con sede en *****, donde se le otorgó cuatro noches por semana y tres domingos por mes. Asimismo, dicho acuerdo de crianza y custodia también incluye que la menor no podía salir del Estado de ***** sin autorización previa de la Corte y de ambos padres; incluso, la propia quejosa *****, en audiencia pública ante la jueza familiar, manifestó que conforme a la custodia compartida tenía que haber entregado a su hija el 1 de junio de 2021, lo cual no hizo.

II.13. Por otra parte, el Colegiado determinó que eran infundadas las manifestaciones de la quejosa en el sentido que la restitución ordenada afectaba el interés superior de la menor, pues no se consideró el derecho que tiene de no ser sujeta a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica de las que conlleva su desplazamiento; así como, por actualizarse las excepciones contenidas en los artículos 12, 13 y 20, de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.⁸ El colegiado

⁸ **"Artículo 12**

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor. La autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de restitución del menor."

consideró que del contenido de esas disposiciones legales se advierte que no asistía razón a la parte quejosa, porque en el caso se acreditó que desde el 29 de mayo de 2021, en que sustrajo a la menor de su residencia habitual, al 19 de enero de 2022, en que fue localizada, no transcurrió un año, por lo que resultaba procedente la restitución inmediata solicitada. De la misma manera, se demostró que al 29 de mayo de 2021 el progenitor detentaba los derechos de custodia mayoritaria por el Condado de ***** con sede en *****, el cual incluía que la niña no podía salir del Estado de ***** sin autorización previa de la Corte y de ambos padres. Igualmente, adverso a lo que refirió la quejosa, no se comprobó la existencia de un grave riesgo de que la restitución de la menor la expusiera a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera la ponga en una situación intolerable –lo que se analizará en detalle en párrafos siguientes–; tampoco que la niña se hubiera opuesto a su restitución y menos aún que existan principios fundamentales del Estado Mexicano en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que impidan la restitución de la menor.

II.14. Por tanto, señaló que, contrario a lo manifestado por la quejosa, los derechos e intereses de la niña se satisficieron de mejor modo mediante la restitución inmediata a su país de origen, porque se acreditó la sustracción de la residencia habitual de la menor desde el 29 de mayo de 2021, y su retención en México hasta el 19 de enero de 2022, en que fue localizada; máxime que la restitución tiene únicamente por efectos que los derechos de custodia de la niña se ventilen en el país que, se estima, es su hogar habitual. Reiteró que el tiempo que la menor ha habitado en territorio nacional (México) de casi ocho meses no puede convalidar el acto ilícito de retención de la niña sin el debido consentimiento de su progenitor.

II.15. En ese tenor, el Colegiado trajo a colación lo determinado por esta Primera Sala al resolver los amparos en revisión 1134/2000⁹, 1576/2006¹⁰ y 150/2013¹¹, y

"Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor."

"Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales."

⁹ Resuelto en sesión de veinte de junio de dos mil uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente el Ministro Juventino V. Castro y Castro.

¹⁰ Resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil seis. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz. Los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz manifestaron que formularán voto concurrente.

¹¹ Resuelto en sesión de diez de junio de dos mil trece. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

enseguida señaló que lo allí decidido se corroboraba con lo previsto en el artículo 1 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores¹². Señaló que para cumplir con los fines de la Convención, el artículo 2 de la misma Convención establece: *"Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan"*.

II.16. En esas condiciones, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar la restitución inmediata de la menor trasladada o retenida de manera ilícita en cualquier Estado contratante; así como para velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes y, de manera particular, a recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan. Por lo anterior, los Estados que forman parte de ese tratado deben utilizar los procedimientos de urgencia con que cuenten, no uno formal para el trámite de ese tipo de asuntos, ni uno que pudiera establecerse por medio de dicho tratado, sino con aquellos que su legislación establezca para dar trámite de manera breve y ágil a cualquier procedimiento que amerite ser tratado de manera urgente.

II.17. Conforme a la Convención, el interés superior del menor debe girar en principio en torno a su inmediata restitución, a menos que quede plenamente demostrada alguna de las excepciones extraordinarias que se señalan en los artículos 12, 13 y 20 de la Convención¹³, las cuales deben ser interpretadas por los operadores jurídicos de la forma más restringida para garantizar su correcta aplicación y no hacer nugatorios los objetivos del Convenio. Al respecto se emitió la tesis 1ª. XXXVII/2015¹⁴, sustentada por esta Primera Sala.

II.18. Ahora, de lo señalado por la quejosa, el Colegiado se pronunció en torno a la excepción prevista en el artículo 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que prevé situaciones de grave riesgo ante la restitución del menor, que le expongan a un peligro físico o psíquico o a una situación intolerable. El tribunal consideró que esta

¹² **"Artículo 1.** La finalidad de la presente Convención será la siguiente:

a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;

b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes."

¹³ Idem cita 11.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008419. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XXXVII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1420. Tipo: Aislada.

"SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA ESTRICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA. No obstante que la restitución inmediata del menor constituye la regla general para la protección de los menores sustraídos, esta Primera Sala advierte que todo el sistema previsto por el Convenio de La Haya tiene como eje rector el principio del interés superior del menor, por lo que resultó necesario admitir que el traslado de un niño puede en ocasiones estar justificado por razones objetivas relacionadas con su persona o con el entorno que le era más próximo. Por tanto, el propio Convenio reconoce ciertas excepciones extraordinarias a la obligación general asumida por los Estados contratantes de garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita. Sin embargo, el margen de discrecionalidad que corresponde a la autoridad competente del Estado receptor para resolver la solicitud de sustracción debe quedar reducido a su mínima expresión debido a la obligación que sobre ella recae en la labor de determinación del interés superior del menor. Así, se ha dicho que el interés superior del menor debe girar en principio en torno a su inmediata restitución, a menos que quede plenamente demostrada alguna de las excepciones extraordinarias que se señalan en el propio Convenio, las cuales deben ser interpretadas por los operadores jurídicos de la forma más restringida para garantizar su correcta aplicación y no hacer nugatorios los objetivos del Convenio."

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que esas excepciones no se encuentran sujetas a una condición temporal de ningún tipo, por lo que pueden ser alegadas en cualquier momento del procedimiento de restitución, que son extraordinarias y que la carga de la prueba para demostrar plenamente su actualización recae exclusivamente en quien se opone a la restitución del menor; consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1ª./J. 6/2018 (10ª).¹⁵.

II.19. Lo anterior, dado que existe una presunción del interés superior de la infancia que se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción, es decir, mediante la restitución inmediata del menor, salvo que se demuestre de manera plena –por parte de la persona que se opone a la restitución– una de las causales extraordinarias previstas en los artículos 12, 13 y 20, de la Convención de la Haya en la materia, en cuyo caso es evidente que el derecho de una menor a no ser desplazada de su residencia habitual debe ceder frente a su derecho a no ser sujeto a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica, en atención al principio de interés superior del menor.

II.20. Bajo esa premisa, la quejosa por conducto de su abogado se opuso a la restitución al considerar que se actualizaba un grave riesgo o peligro físico y psicológico a la menor, porque el progenitor de la menor consumía drogas, y que en dos ocasiones le habían iniciado procedimientos criminales en los Estados Unidos de América por haber agredido a la quejosa, que incluso le fijaron medidas para que no se le acercara por las agresiones físicas. Sin embargo, el Colegiado dijo que aun cuando la quejosa no exhibió prueba que demostrara sus afirmaciones, lo cierto era que, en la audiencia de 19 de enero de 2022, ambos progenitores ante la Juez familiar manifestaron lo siguiente:

"ACTO CONTINUO LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE: se procede a prevenir a las partes para que manifiesten bajo protesta de decir verdad, y se les hace saber las penas en las que incurrirán falsamente por lo que en este acto la progenitora manifiesta que se conducirá con verdad y el solicitante a través de la video llamada señala que también se

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016310. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 6/2018 (10ª.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 807. Tipo: Jurisprudencia.

"SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRADOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN. Un grupo de excepciones extraordinarias a la regla general de restitución inmediata podemos encontrarlo en el artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en donde se establecen las siguientes hipótesis, a saber: (i) si la persona que se opone a la restitución demuestra que la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia o posteriormente aceptó el traslado o retención; (ii) si la persona que se opone a la restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o lo ponga en una situación intolerable; o (iii) si se comprueba que el propio menor se opone a la restitución. Al respecto, se considera importante destacar que, a diferencia de aquella establecida en el artículo 12, estas excepciones no se encuentran sujetas a una condición temporal de ningún tipo, por lo que pueden ser alegadas en cualquier momento del procedimiento de restitución. Sin embargo, al igual que sucede con la causal relativa a la integración al nuevo entorno familiar, esta Primera Sala considera que se trata de excepciones claramente extraordinarias y que la carga de la prueba para demostrar plenamente su actualización recae exclusivamente en quien se opone a la restitución del menor, pues existe una presunción de que el interés superior del menor es protegido mediante la restitución a su lugar de origen."

conducirá con la verdad, ambos sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes y que les hace saber la Titular Interina.

Manifestando las partes en dichos términos que si existe una orden de restricción derivado de un juicio criminal en los Estados Unidos, en el que únicamente se ven involucrados las partes y una tercera persona y no así la menor hija de ambos, y que dicha restricción aconteció en abril del año dos mil veinte, antes de que el Juez de la Corte en los Estados Unidos determinará lo relativo al divorcio y a las visitas y convivencias de la menor hija de las partes de los progenitores, sin que ambos puedan acreditar si dicha medida se encuentra vigente o no".

II.21. De lo anterior, se desprende que la quejosa reconoció que la orden de restricción por actos de violencia es únicamente entre ***** y ella; por tanto, dicha manifestación desvirtúa el peligro físico y psicológico que, en opinión de la quejosa, corre la niña con su padre; máxime que no había evidencia de si dicha restricción se encuentra vigente.

II.22. En esas condiciones, se concluyó que no se había acreditado la excepción prevista en el inciso b), artículo 13, de la Convención de la Haya, respecto a que exista un peligro físico, psíquico o de cualquier naturaleza que ponga a la menor en situación intolerable, como lo establece esa norma general; la cual, conforme a lo determinado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe estar acreditado de manera plena. En el caso -señaló- lo que único con que se contaba era con las manifestaciones de la quejosa; por tanto, el Colegiado señaló que en el caso no existía prueba de que con la restitución ordenada se ocasionara el daño a que alude la norma convencional, como correctamente lo consideró la jueza familiar.

II.23. En cambio, se tuvo por probado que existe un lazo afectivo entre padre e hija, que se corroboró con la video llamada de la que se dio fe en audiencia. En ese acto, la niña en ningún momento manifestó que quería regresar con su progenitor; sin embargo, tampoco se observa una oposición por su parte de regresar con su padre, lo que sería relevante en el caso para que no procediera su restitución.

II.24. Lo anterior denota la importancia de que los jueces, cuando escuchen a los niños y niñas, tengan la sensibilidad y la diligencia necesaria para dirigir la conversación con ellos de manera en que, sin invadir esa libre elección o influir de algún modo en sus opiniones, y atendiendo a la edad y nivel de desarrollo del menor previamente diagnosticado en una valoración psicológica, sí aborden de manera suficiente y puntual, con objetividad, los aspectos importantes del asunto que puedan realmente permitirles conocer el pensar y el sentir de aquéllos respecto de su situación y, particularmente, en cuanto a si tienen una decisión o una preferencia definida sobre el lugar donde quieren estar y las razones de esa decisión. Lo que en el caso aconteció, y el hecho de que la quejosa y su abogado no estuvieron presentes no invalida lo manifestado por la menor, pues la Jueza familiar fue diligente en cuidar que lo expresado por ella fuera libre y espontáneo sin tener algún tipo de presión de alguien, máxime que estuvieron presentes la representación social, la psicóloga y la representante del Sistema de Desarrollo integral de la Familia.

II.25. Aunado a que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como el artículo 13, penúltimo párrafo, del Convenio de La Haya reconocen el derecho del niño a expresar su opinión en el asunto que le concierne; asimismo, ambas normas convencionales obligan a tomar en cuenta su opinión, atendiendo a que su resultado sea apropiado a su edad y madurez. Por tanto, respecto de sus

opiniones, y particularmente cuando éstas son expresadas en un proceso jurisdiccional donde se dirimen cuestiones que afectan directamente sus derechos, la valoración sobre la eficacia de su opinión en el asunto dependerá de que, sobre aquello respecto de lo cual se manifiesta, la niña tenga la capacidad de formarse un juicio o criterio propio, dentro de su condición especial, de manera que su opinión, en la medida de lo posible, se advierta libre (no manipulada) y emanada de su autonomía progresiva; opinión que necesariamente debe ser considerada, pues en el caso, se tomaron todas las medidas necesarias para que fuera de manera libre y espontánea.

II.26. Con lo cual, el Colegiado determinó que se cumplió con lo que señala la tesis 1a. LI/2020 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN".**¹⁶

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022471. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a. LI/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 951. Tipo: Aislada

"JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.

Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.

Justificación: El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para

II.27. En esas condiciones, señaló que la Convención tiene como propósito que, a través de la restitución inmediata del menor, se restablezca la situación que imperaba en el Estado requirente en torno al ejercicio efectivo del derecho de custodia, antes de que se verificara el traslado o la retención ilícitos; y, citó lo que esta Primera Sala dijo sobre ese tópico al resolver el amparo directo 8/2017¹⁷; así reiteró que en el caso se acreditó que al 29 de mayo de 2021 –fecha en que la menor fue sustraída– el progenitor detentaba los derechos de custodia mayoritaria por el Condado de ***** con sede en *****, donde se le otorgó cuatro noches por semana y tres domingos por mes, asimismo, dicho acuerdo de crianza y custodia también incluye que la menor no podía salir del Estado de ***** sin autorización previa de la Corte y de ambos padres; lo cual fue reconocido por la propia quejosa ***** ante la Juez familiar, donde manifestó que conforme a la custodia compartida tenía que haber entregado a la menor el 1 de junio de 2021, lo cual no hizo. En consecuencia, es ajustada a derecho la determinación reclamada de ordenar la restitución de la niña a su lugar de residencia habitual, puesto que se acreditó que se actualizó la retención ilícita cometida por su madre.

II.28 Finalmente, el Colegiado señaló que no soslayaba que la quejosa en el juicio de amparo principal 43/2022, tramitado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, presentó escrito el tres de marzo de dos mil veintidós, donde manifestó:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Tiene ese carácter:

A) El Instituto Nacional de Migración.

V. LEY O ACTO RECLAMADO DE CADA AUTORIDAD.

A) La permisión de abandonar el país, respecto de la menor *** , a pesar de que, desde el día 20 de enero de 2022 se le conminó (sic) para que la menor NO saliera del país y se reintegrara a su progenitora, toda vez que, mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2022, la apoderada legal del C. ***** , C. ***** , manifestó que desde el pasado 26 de enero de 2022 la menor antes identificada abandonó el país dirigiéndose a *****".**

Señaló que de lo anterior se advertía que se planteó una denuncia de la violación a la suspensión concedida por el Juez Federal; sin embargo, también se observaba que una vez que el Tribunal Colegiado mediante proveído de tres de mayo de dos mil veintidós, se avocó al conocimiento del asunto y lo admitió a trámite en amparo directo, el autorizado de la parte quejosa en diverso escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, manifestó:

formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.

¹⁷ Fallado en sesión de once de abril de dos mil dieciocho. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

*"Que toda vez que mediante escrito presentado con fecha 09 de marzo de 2022 en el cuaderno principal, compareció y realizó manifestaciones el tercero interesado C. *****, y ya que al día de la fecha NO se ha dado cumplimiento a la sentencia interlocutoria pronunciada, mediante la cual otorga la suspensión del acto y ordena la restitución inmediata de la menor de iniciales ***** a favor de su progenitora, vengo a solicitar se sirva conminar al tercero interesado, a efecto de dar cabal e inmediato cumplimiento a la medida suspensiva, solicitando dar vista al Agente del Ministerio Público dada la contumacia en que incurre, así como imponer los apercibimientos de ley."*

A dicho escrito recayó el acuerdo de presidencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, donde en lo que interesa, se dijo: "(...) Respecto a su solicitud de que se dé cumplimiento a la suspensión del acto reclamado, dígame al promovente que esa la debe presentar ante la autoridad responsable con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo, toda vez que estamos conociendo de un juicio en la vía directa, aunado a lo anterior que de los artículos 179 a 189 de la Ley de Amparo, se aprecia que en el juicio de amparo directo no se tramita suspensión ante el Tribunal Colegiado. === Lo anterior es así, toda vez que la suspensión definitiva otorgada por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México es insubsistente, ya que se declaró incompetente para conocer de la demanda de amparo formulado por la quejosa, en vía de amparo indirecto, quedando sin efectos lo determinado en cual (sic) a la suspensión del acto reclamado. === Por lo anterior, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de vista al Ministerio Público Federal adscrito".

En esas condiciones, señaló que si la parte quejosa no se inconformó con lo ahí acordado, a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, pues se le indicó que lo relativo a la suspensión emitida por el Juzgado de Distrito había quedado sin efectos y que estaba en aptitud de acudir ante la autoridad responsable, porque en el juicio de amparo directo lo relativo a la suspensión quien debe proveer al respecto es la autoridad responsable; por tanto, debía estarse a lo determinado en ese acuerdo de presidencia de veinte de mayo de dos mil veintidós.

En ese tenor, al haber resultado infundados los conceptos de violación planteados, se negó el amparo.

33. **III. Inconforme con el fallo anterior, la parte quejosa, al combatir la sentencia de amparo, hizo valer los siguientes agravios:**

III.1. Primer agravio. Refiere que en la sentencia recurrida no se analizaron sistemáticamente cada uno de los conceptos de violación, ni se consideró la jurisprudencia invocada, lo que vulnera en su perjuicio las garantías de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, audiencia y acceso a una defensa, trastocando lo dispuesto por los artículos 74, 75, 79 y 217 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.2. Señala que el Tribunal Colegiado consideró que el plazo de dos horas resultó suficiente para formular una defensa y allegarse de las pruebas correspondientes, pues en la ejecutoria que dio origen a la tesis 1ª. XV/2019 (10ª) sustentada por esta Primera Sala se consideró que el plazo de notificación que medio en el procedimiento de restitución que allí se analizó, fue de siete horas y resultó

razonable; además el Colegiado en el particular consideró que la quejosa no quedó inaudita ni imposibilitada para ofrecer pruebas con las que demostrara su oposición a la restitución. Las anteriores determinaciones, a su juicio, son ilegales y violatorias de derechos humanos, en específico de las formalidades esenciales del procedimiento.

III.3. Sostiene que desconocía los motivos por los cuales la policía la había detenido, pues nunca se le mostró orden judicial y no se le informó los motivos de tal detención, pues únicamente se le indicó que la llevarían a un juzgado familiar en la Ciudad de México. Por ello, resulta ilógico e irracional que el Tribunal Colegiado pretenda que la quejosa adivine los motivos y circunstancias por los que fue detenida, y menos que desde ese momento se allegara de pruebas que no sabía que necesitaría al desconocer los motivos de su detención.

III.4. Refiere que, contrario a lo que aduce el Colegiado, el plazo razonable que se le debió conceder para formular una defensa y llevarse a cabo la audiencia respectiva se debe considerar entre la fecha en que fue notificada del inicio del procedimiento judicial y la data para la celebración de la audiencia, no así desde la detención de la quejosa y la menor. Este razonamiento conlleva a que la quejosa tenga la obligación extraordinaria de adivinar la existencia de un procedimiento, las pruebas que se ofrecen en el mismo, así como los términos en que se planteó, lo que resulta irracional e ilegal.

III.5. En ese tenor, la recurrente considera que es desatinado que el Colegiado haya declarado infundado el concepto de violación, al considerar que la quejosa pudo allegarse de pruebas desde que fue detenida, sin establecer un plazo razonable que mediara entre la notificación del procedimiento y la fecha de audiencia, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley de Amparo; 2 y 7 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

III.6. En esa tesitura, cita como sustento la tesis 1ª XV/2019 (10ª) de esta Primera Sala de rubro: ***“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA O CITA AL SUSTRADOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LA DATA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA, DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE.”***; y, señala que de ese criterio al interpretarse los artículos 12, 13 y 20 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se desprende que la fecha para considerar el otorgamiento de un plazo razonable para la defensa en procedimientos de restitución internacional de menores, se toma en consideración el día que se notifica o cita al procedimiento y la fecha de la audiencia, no así desde que la persona es localizada, como lo refirió el Colegiado del conocimiento, por ello la sentencia recurrida resulta ilegal.

III.7. La quejosa asegura que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, el debido proceso y la seguridad jurídica de las quejas, pues el plazo de dos horas concedido por la autoridad de origen, que mediaron entre la notificación del procedimiento y la audiencia constitucional, es insuficiente. Dicho plazo sólo serviría para leer el expediente y no así para establecer una defensa técnica y adecuada.

III.8. Refiere que el artículo 14 constitucional ordena que en todos los juicios se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las cuales se encuentra previsto que se otorgue a los justiciables un plazo razonable para establecer una debida defensa, ofrecer pruebas y formular alegatos; por ende, si

en el particular se omitió otorgar un plazo prudente para establecer una defensa, es indubitable que se contravino el artículo citado, lo que hace procedente que se conceda el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

III.9. Insiste en la circunstancia que la Primera Sala, en la ejecutoria que dio origen a la tesis 1ª XV/2019 (10ª) de rubro: **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA O CITA AL SUSTRADOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LA DATA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA, DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE”**, analizó un plazo de siete horas entre la notificación y la audiencia en un procedimiento de restitución internacional, pero en el particular, el plazo fue de dos horas, con lo que se dejaron de observar las circunstancias particulares del caso, aunado a su complejidad y que están en juego los derechos humanos de una menor de edad, con lo que se vulneró el derecho de una debida defensa, transgrediendo los principios generales del proceso y dejando en total indefensión e inseguridad jurídica a la quejosa.

III.10. Segundo agravio. Asegura que en la sentencia recurrida se interpretaron los artículos 12, 13 y 20, de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, determinando la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado en el juicio de amparo, pues asegura que el Tribunal Colegiado consideró que dichos preceptos buscan garantizar los derechos de la menor trasladada ilícitamente, así como proteger su interés superior, por ello, concluyó que de las manifestaciones vertidas por la quejosa no se comprobó la existencia de un riesgo grave que pusiera en peligro físico o psicológico a la menor, o cualquier otro que la pusiera en situación intolerable, aun cuando la niña no se hubiera opuesto a la restitución, lo que a juicio de la recurrente es ilegal e incongruente, pues reitera que no se le otorgó un plazo razonable para ejercer una defensa adecuada, así como allegarse de pruebas, dado que únicamente se le concedieron dos horas.

III.11. Asegura que de las constancias de autos no se desprende que hubieran cuestionado a la menor si quería ser restituida, destacando que los juzgadores soslayaron que en la audiencia que se celebró en el juicio de origen, la niña indicó que quería permanecer al cuidado de su madre, lo que a juicio de la recurrente resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 13 de la Convención en cita.

III.12. Refiere que los artículos 12 y 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, reconocen el derecho de la menor a expresar su opinión en el asunto que le concierne, debiendo garantizar su ejercicio, lo que en el particular no sucedió, dado que lo manifestado por la infanta no se tomó en consideración y se ordenó su restitución.

III.13. En adición a lo anterior, la recurrente refiere que, contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado, era imposible acreditar la existencia de un riesgo grave que pusiera en peligro físico o psicológico a la menor, o cualquier otro que la coloque en una situación intolerable. Sin embargo, en la propia audiencia y corroborado por el progenitor de la menor, él informó que sí consumía diversas drogas desde que estaba en México e inclusive en Estados Unidos de América, aunado a que en dos ocasiones le habían iniciado procedimientos criminales en los que era victimario. Sin embargo, esas circunstancias no fueron suficientes para determinar que la situación de consumo constante de drogas por el progenitor de la menor eran un motivo idóneo y comprobado para negar la restitución, resaltando que su acreditamiento resultó imposible dada que únicamente se le concedieron dos horas a la recurrente para allegarse de pruebas.

III.14. Insiste que las dos horas que le fueron otorgadas para efectuar su defensa resultaron insuficientes, lo que no permitió al juzgador identificar con exactitud cuál es el interés superior de la menor, sino que éste fue restringido de manera directa y por tanto, se afectaron sus derechos humanos de audiencia y de ser juzgada por un tribunal imparcial que respetara las formalidades esenciales del procedimiento, con lo que se infringió lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En apoyo de lo anterior cita la tesis 1ª. XXXII/2017, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: **“CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. RESPETA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA”**.¹⁸

III.15. Sostiene que tanto el Juez de origen como el Tribunal Colegiado, omitieron la petición de la quejosa en el sentido de que se recabaran probanzas, incluso de oficio, a fin de evidenciar el riesgo físico, psicológico o de cualquier otra índole que se le pudiera ocasionar a la menor con la restitución, lo que a juicio de la recurrente resulta contrario a lo que establecen los artículos 14, 16, 17 y 20, de la Constitución Federal; 2 y 7 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

III.16. Tercer agravio. La recurrente asegura que el Tribunal Colegiado fue omiso en atender tres conceptos de violación, a saber: *“1. La omisión de recabar pruebas de manera oficiosa al advertir la existencia de graves riesgos para la menor. 2. La omisión de nombrar abogado defensor de la menor. 3. La omisión de permitir la formulación de alegatos en el procedimiento.*

III. 17. Sobre esta situación, la recurrente destaca que, durante el procedimiento y la audiencia, solicitó al juzgado de origen que ante la premura para recabar pruebas con las que pudiera acreditar una situación de riesgo físico y psicológico a la menor, se allegara de manera oficiosa de esas probanzas, situación que asegura, fue soslayada por el Tribunal Colegiado, pues omitió estudiar tal concepto de violación, lo que vulnera el contenido de los artículos 74 y 79 de la Ley de Amparo.

III.18. Insiste en que no se tomó en consideración que el padre de la menor es una persona generadora de violencia, que consume drogas y que tuvo dos procedimientos criminales en Estados Unidos de América, aun cuando dichas

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173342. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XXXII/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 634. Tipo: Aislada.

“CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. RESPETA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todo procedimiento deben respetarse las formalidades esenciales que garanticen a los gobernados una defensa adecuada y oportuna, para lo cual es necesario que se notifique su inicio, que se dé la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas, y que se dicte la resolución procedente. En congruencia con lo anterior y del análisis relacionado de los artículos 7o., inciso f), y 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, se concluye que este ordenamiento respeta las garantías de audiencia y defensa previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer, por una parte, que las autoridades centrales deben colaborar entre sí y con otras competentes en sus respectivos Estados, a fin de iniciar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo con el objeto de conseguir la restitución del menor y, por otra, que la autoridad del Estado requerido que conozca de la solicitud respectiva no está obligada a ordenar dicha restitución si la persona, institución u organismo que se opone a ello demuestra que se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere el aludido artículo 13, de lo que se sigue que tales dispositivos permiten a la parte que puede resultar afectada -y que por tanto se opone a la restitución- comparecer a alegar y demostrar lo que a su derecho convenga.”

situaciones fueron corroboradas por la misma persona, La quejosa considera que los juzgadores no se allegaron oficiosamente de mayores elementos de prueba, con lo que se dejó en estado de indefensión a la menor, violentado sus derechos humanos a una vida libre de violencia, igualdad, debido proceso y seguridad jurídica, consagrada en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y en contravención con la tesis intitulada: ***“CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL JUEZ NATURAL PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE UN MENOR SI EXISTE LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN GRAVE RIESGO QUE LO EXPONE A UN PELIGRO FÍSICO O PSICOLÓGICO”***.

III.19. Por otra parte, la recurrente refiere que la menor no recibió asesoría en el procedimiento de restitución en el cual se vio involucrada, incluso a pesar de que manifestó indubitadamente su deseo de permanecer al cuidado de su progenitora. No obstante, ni la juzgadora de origen, ni el Tribunal Colegiado, atendieron el derecho humano de la menor a recibir una adecuada defensa por un abogado, a efecto de hacer valer sus derechos, destacando ese planteamiento se formuló en la demanda de amparo y su estudio fue omitido en la sentencia que se recurre.

III.20. Asimismo, la inconforme refiere que el Tribunal Colegiado tampoco se pronunció respecto al concepto de violación en el que se argumentó que en ningún momento se permitió a las partes formular alegatos, pasando de la negociación con el progenitor al dictado de la sentencia, situación que transgredió las formalidades esenciales del procedimiento, de las cuales los alegatos forman parte, como se estableció en el criterio de rubro: ***“CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES RESPETA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA.”***

III.21. Por ello, asegura que la sentencia recurrida transgrede los derechos humanos y garantías individuales de las quejas, aunado a que resulta contraria lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, pues no existió una fijación clara y precisa del acto reclamado, se omitió advertir y analizar diversos conceptos de violación que fueron planteados y resultaban de trascendencia para el dictado de la sentencia, lo que torna incongruente el fallo y hace procedente su revisión y la concesión del amparo y se omitió suplir la queja deficiente.

III.22. Cuarto agravio. Finalmente, la recurrente asegura que en la sentencia no se suplió la deficiencia de la queja, aun cuando realizó esa petición de manera expresa en la demanda de amparo, lo que resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 76, 78 y 79 de la Ley de Amparo.

III.23. Solicitud adicional. La recurrente informa a esta Suprema Corte que el diecinueve de enero de dos mil veintidós, se le entregó a *****, el cuidado de la menor *****; sin embargo, la persona citada en primer término entregó a la menor a diversa persona, siendo que a la única persona que debía entregársela era a su progenitor que se encontraba en los Estados Unidos de América, lo que no sucedió, y por ello desde el día citado nadie conoce el paradero de la menor, ni en qué estado de salud se encuentra, o si se encuentra con vida; situación que considera que no se puede soslayar, por lo que solicita a este Alto Tribunal que dé vista al Agente del Ministerio Público a efecto de que actúe conforme a sus facultades e investigue el paradero de la menor, o la posible comisión de un delito en su perjuicio.

III.24. Aunado a lo anterior, refiere que consta en autos que la menor dejó el país el día veintiséis de enero de dos mil veintidós, saliendo por la frontera sur del país, para ingresar a la *****; que tal información fue rendida por la apoderada del progenitor de la menor, sin que fuera confirmada la veracidad de la información, pues asegura que el Gobierno de la ***** no reportó el ingreso de la menor a ese país.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

34. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las razones siguientes.
35. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual solo procede cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
36. Para tal efecto, es necesario tener presente que el texto anterior del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 81, de la Ley de Amparo, preveían el requisito de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.¹⁹ En relación con este requisito, el Pleno de este Alto Tribunal emitió un Acuerdo General 9/2015, en el cual se consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:
 - I. El tema planteado permita una fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
 - II. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que, de lo contrario,

¹⁹ “Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

37. Ahora bien, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se modificó el artículo 107, fracción IX, para establecer que el recurso de revisión en amparo directo procede cuando el asunto revista *un interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El nuevo texto dispone:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

38. De la misma manera, se reformó el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo para reflejar el cambio constitucional. El nuevo texto establece:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

39. De la exposición de motivos de la reforma constitucional se desprende que el propósito de la modificación de los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo era otorgar mayor discrecionalidad a la Suprema Corte para conocer de este tipo de recursos. En este sentido, se hizo “hincapié en la excepcionalidad” que ameritan tener estos asuntos para ser conocidos en esta instancia constitucional.²⁰

²⁰ “19. Recurso de revisión en amparo directo. Con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional se propone modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional con el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de

40. En atención al marco jurídico y constitucional relatado, el presente asunto aborda una cuestión de constitucionalidad de normas generales y reviste un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos que amerita del conocimiento de la Suprema Corte. En el caso, el tribunal colegiado consideró que el término otorgado por la responsable, entre la notificación y la cita al sustractor del inicio del procedimiento de origen, aún brevísimo, es acorde al interés superior del menor, en relación con los fines de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
41. A través de esa determinación se llevó a cabo una interpretación directa del principio del interés superior del menor previsto en el artículo 4º constitucional, inmersa en el pronunciamiento del órgano de amparo, que resulta de interés excepcional, dado que no existe un pronunciamiento previo que determine, en atención a este precepto constitucional, cuáles son los parámetros para determinar en procesos de restitución internacional que se está ante un plazo razonable. En consecuencia, se trata de tanto de una interpretación de constitucionalidad de una norma general como de un asunto que reviste un interés excepcional.
42. De la sentencia recurrida se advierte que la ahora revisionista se dolió del plazo de dos horas que le fue otorgado para su defensa en el procedimiento de restitución internacional de menores de origen. En respuesta, el tribunal colegiado, consideró que en dicho proceso se cumplieron las formalidades necesarias en atención a los parámetros del procedimiento de urgencia que debe llevarse a cabo para otorgar la audiencia a la progenitora que tenía bajo su retención a la menor quejosa. Señaló que el brevísimo plazo otorgado atendió, por una parte, a la conducta contumaz y clara intención de esconder a la niña que la progenitora había manifestado, por lo que existía un peligro inminente en el sentido de que, si se otorgaba un plazo mayor para que acudiera con la menor a la audiencia volvieran a estar ilocalizables.
43. Por otro lado, el tribunal estimó adecuado el plazo, en atención al criterio emanado de la tesis 1a XV/2019 (10a), al considerar que la Convención de la Haya contempla el principio general de que las autoridades de los Estados contratantes

derechos humanos. Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, con el objeto de fortalecer el trabajo del Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos.” Cámara de origen: Senadores, exposición de motivos, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020. Iniciativa del ejecutivo federal gaceta no. LXIV/2SPO-12/104404.

deben asegurar la restitución inmediata ante casos de sustracción internacional, lo que obliga a las autoridades a actuar con urgencia. El tribunal consideró que el interés superior de la infancia en estos casos gira en torno a la inmediata restitución a su entorno habitual, a menos de que esté plenamente demostrada alguna de las excepciones extraordinarias a que se refiere la propia Convención.

44. En consecuencia, estos razonamientos constituyen un análisis de constitucionalidad de interés excepcional, que válidamente puede ser examinado en este recurso de revisión. El pronunciamiento sobre este caso dará lugar a determinar si, ante el alegato de violencia familiar como excepción a la restitución, el plazo de dos horas que se le otorgó a la recurrente en el procedimiento de origen constituyó, como alega, una violación a las formalidades esenciales de un procedimiento, así como del derecho a una adecuada defensa y a la posibilidad de ofrecer pruebas.
45. En consecuencia, la resolución del asunto permitirá sentar un precedente al respecto, que abonará a las interpretaciones que ya ha realizado en torno al principio constitucional del interés superior del menor contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de la Convención de la Haya antes referida, tratándose de procedimientos de restitución internacional, como consecuencia de su injustificada sustracción.

VI. ESTUDIO DE FONDO

46. De acuerdo con lo relatado en los agravios antes resumidos, el tema fundamental a resolver consiste en determinar si, en interpretación del interés superior de la infancia, el tribunal colegiado determinó de manera adecuada el alcance de los criterios establecidos por esta Primera Sala en los amparos directos en revisión 997/2018²¹ y 2048/2020²². En particular, debe establecerse si, ante el alegato de violencia familiar como excepción a la restitución, el plazo de dos horas que se le

²¹ Resuelto en sesión de 5 de septiembre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra la presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

²² Resuelto en sesión de 16 de febrero de 2022, por mayoría de cuatro votos de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

otorgó a la recurrente en el procedimiento de origen constituyó, como alega, una violación a las formalidades esenciales de un procedimiento, así como del derecho a una adecuada defensa. Al respecto, se concluye que resultan fundados, en lo esencial, los agravios hechos valer sobre este punto.

47. Para resolver, primero se precisará lo resuelto en los precedentes referidos. En segundo lugar, se delimitará el alcance de dichos criterios con base en las circunstancias del caso concreto. Para lo anterior, se advierte la necesidad de precisar con mayor detalle cómo deben desarrollarse este tipo de procedimientos cuando no existan reglas especiales en los códigos locales que regulen la restitución internacional de personas menores de edad bajo lo previsto por la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Por último, se realizará el análisis del caso concreto.

Amparos directos en revisión 997/2018 y 2048/2020

(sobre el plazo razonable entre la notificación o citación al procedimiento judicial de restitución y la audiencia)

48. Como se advierte de la sentencia de amparo, el tribunal colegiado del conocimiento basó su determinación en lo resuelto por esta Primera Sala en los amparos directos en revisión 997/2018²³ y 2048/2020²⁴. En efecto, concluyó que, a pesar de que únicamente transcurrieron dos horas entre que se notificó o citó el inicio del procedimiento a la quejosa y se llevó a cabo la audiencia, no era necesario ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que la madre sustractora contara con un plazo razonable para ofrecer y desahogar pruebas. Estimó que estaban justificados los motivos que fundamentaron el plazo brevísimo que se le otorgó para acudir a la audiencia inicial –relacionados con la imposibilidad de localizarla y el carácter de urgencia del procedimiento de restitución– y que la quejosa no quedó sin defensa, ni imposibilitada de presentar pruebas para demostrar sus pretensiones de oponerse a la restitución por lo que negó el amparo.

²³ Resuelto en sesión de 5 de septiembre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra la presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

²⁴ Resuelto en sesión de 16 de febrero de 2022, por mayoría de cuatro votos de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

49. En sus agravios, la recurrente alega la incorrecta interpretación y aplicación de lo resuelto en el amparo directo en revisión 997/2018 del que derivó la tesis 1ª XV/2019 (10ª) de esta Primera Sala de rubro: *“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA O CITA AL SUSTRADOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LA DATA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA, DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE.”*²⁵ A continuación se analiza la sentencia de la que derivó esta tesis.
50. En el amparo directo en revisión 997/2018 se reclamó, entre otras cuestiones, que entre la notificación del inicio del procedimiento de restitución con la entrega de las copias del expediente relativo y la celebración de la audiencia en la que se desahogó la solicitud de restitución transcurrieron únicamente siete horas (se le notificó a las siete horas y la audiencia se llevó a cabo a las catorce horas). La quejosa en dicho asunto consideró que se le había dejado sin la posibilidad de defenderse de manera adecuada.
51. Vale destacar que, en el precedente, la comunicación de la solicitud de restitución se presentó en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos el ocho de febrero de dos mil diecisiete y en acuerdo de diez del mismo mes y año se admitió a trámite y se fijó fecha de audiencia para el veintitrés de febrero siguiente. La jueza, en el acuerdo de admisión, instruyó que la notificación del inicio del procedimiento a la parte que se le reclamaba la sustracción debía realizarse el mismo día en el que habría de celebrarse la audiencia, así como que la niña debía ponerse a resguardo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del

²⁵ *“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA O CITA AL SUSTRADOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LA DATA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA, DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE.* En los procedimientos de restitución internacional de menores, la demostración de las causales extraordinarias para oponerse a la restitución, establecidas en los artículos 12, 13 y 20 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no sólo repercute en la esfera jurídica del progenitor sustractor y sus derechos de custodia, sino también en el interés superior del menor, ante el derecho que tiene a no ser sujeto a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica que conllevaría el nuevo desplazamiento. En este sentido, para cumplir los fines de la Convención mencionada (la protección del interés superior del menor y el derecho de custodia, así como llevar procesos transparentes) y en atención a las buenas prácticas para la eficacia del tratado, debe establecerse un plazo razonable entre la fecha en que se notifica o cita el inicio del procedimiento judicial para la restitución internacional de menores y la data que se fije para la audiencia, pues de lo contrario, no podría afirmarse que el procedimiento instaurado cumple con las formalidades esenciales (ofrecer y desahogar las pruebas), ya que los fines convencionales y constitucionales no tendrían una traducción práctica.”

Registro digital: 2019438 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. XV/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1406 Tipo: Aislada.

estado, todo lo anterior, con el propósito de evitar que se llevara a cabo una nueva sustracción.

52. Al resolver, esta Sala concluyó que los agravios resultaban fundados pero inoperantes. Se determinó que, efectivamente, el plazo de siete horas no había constituido un plazo razonable para presentar pruebas, no obstante, dadas las particularidades del caso, se consideró que no debía ordenarse la reposición del procedimiento, en tanto: (i) no fue la única oportunidad que la madre sustractora tuvo para presentar pruebas; y (ii) no se advirtió que las pruebas supervenientes se encaminaran a acreditar alguno de los supuestos de excepción a la regla de restitución contenido en los artículos 12 y 13 de la Convención. Para concluir lo anterior, se sostuvo, en síntesis, lo siguiente:
53. En primer lugar, con base en la doctrina de esta Corte, se recordó que el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento permite que los gobernados sujetos a un proceso: (i) tengan conocimiento del inicio del proceso y sus consecuencias; (ii) la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la posibilidad de recurrir la sentencia que dirima la competencia. Se precisó que para la aplicación de estos estándares al procedimiento derivado de la Convención de la Haya de 1980 debía atenderse a la naturaleza y fines de dicho tratado, lo que incluye la obligación de actuar con urgencia tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales. Por ello, se reiteró que, al actuar con celeridad o urgencia, las Autoridades Centrales y sus auxiliares deben satisfacer dos vertientes: (i) los Estados deben usar los procedimientos más rápidos que existan en el propio sistema jurídico, y (ii) dar un tratamiento prioritario, en la medida de lo posible, a las demandas en cuestión.
54. No obstante, se analizó cómo la obligación de actuar urgentemente debe compaginarse con el deber de transparencia que tienen las autoridades al momento de dar trámite a los procesos. La transparencia, se sostuvo, no sólo se traduce en dar a conocer el contenido de la Convención y las reglas de cooperación entre las Autoridades Centrales, sino que también se debe aportar información clara para que las partes conozcan los procedimientos internos con el propósito de generar certeza y confianza. Esta obligación incluye que las partes conozcan el plazo que tienen para la etapa de presentación de pruebas y alegatos.

55. Respecto al caso concreto, se estimó que el tribunal colegiado perdió de vista que preparar una defensa adecuada no solo repercute en la esfera jurídica del progenitor sustractor y sus derechos de custodia. La demostración de las causales extraordinarias para oponerse a la restitución –contempladas en los artículos 12²⁶, 13²⁷ y 20²⁸, del tratado– también deriva del interés superior de los niños, ante el derecho que se tiene a no ser sujeto a mayores afectaciones en la integridad física y psicológica que conllevaría el nuevo desplazamiento.
56. Por tanto, sin precisar un tiempo específico, se concluyó que debe establecerse un plazo razonable entre la fecha en que se notifica o cita el inicio del procedimiento judicial para la restitución internacional de menores y la data que se fije para la audiencia. De no ser así, se estimó, el procedimiento instaurado incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, pues los fines convencionales y constitucionales no tendrían una traducción práctica.
57. A pesar de lo anterior, se determinó que no debía revocarse la sentencia para ordenar reponer el procedimiento a efecto que la madre sustractora tuviera un plazo razonable para ofrecer y desahogar las pruebas; esto, toda vez que la reposición del procedimiento no procede cuando se tuvo oportunidad para presentar pruebas o alegatos o cuando no se pretende impedir la restitución con

²⁶ *Artículo 12.* Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor.

²⁷ *Artículo 13.* No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor proporcione

²⁸ *Artículo 20.* La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

base en estricto apego a los supuestos de excepción contemplados en la Convención.

58. Se estableció que, aun cuando la audiencia se realizó sólo siete horas después del emplazamiento, ésta no fue la única oportunidad que la madre sustractora tuvo para presentar pruebas. Por escrito del tres de marzo de dos mil diecisiete, la quejosa ofreció diversas pruebas supervenientes, que se desecharon porque no eran idóneas para acreditar un supuesto de excepción y no porque ya hubiera pasado el momento procesal oportuno para su ofrecimiento. Esto es, las pruebas supervenientes (periciales en materia de psicología y trabajo social) no se encaminaban a acreditar alguno de los supuestos de excepción detallados en los artículos 12 y 13 de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, sino que estaban dirigidas a obtener la custodia y probar la viabilidad de cambiar de ambiente a la niña, pues la madre estimaba que ya se encontraba adaptada a su nuevo entorno.
59. Por lo tanto, con base en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el principio de interés superior del menor, en ese caso se resolvió que la reposición del procedimiento para presentar pruebas no tendría efecto práctico. Esta Sala consideró que tal reposición no trascendería en la defensa de la madre sustractora, en tanto no hizo valer alguna de las excepciones del convenio internacional.
60. El segundo precedente en el que el tribunal colegiado del conocimiento basó la resolución aquí reclamada es la sentencia recaída al amparo directo en revisión 2048/2020²⁹. El tema principal de ese asunto era determinar la constitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, relacionado con la interpretación que realizó el tribunal colegiado del conocimiento sobre la obligación de la quejosa de promover amparo adhesivo en un juicio de amparo previo.
61. En este asunto nuevamente se cuestionaron los derechos de custodia del padre solicitante de la restitución, pero también se reclamó la actualización de las excepciones del convenio, en particular, el consentimiento del padre para que la

²⁹ Resuelto en sesión de 16 de febrero de 2022, por mayoría de cuatro votos de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

niña migrara de Noruega a México durante el tiempo del contrato laboral de la madre en este país; la integración al nuevo ambiente, así como la posibilidad de poner en riesgo a la niña en tanto—alegaba—tenía el “miedo fundado” de que la niña fuera institucionalizada en Noruega dada “la tendencia de los servicios del Estado Noruego de separar a los niños de sus progenitores”.

62. Sobre el tema principal del recurso, la Sala concluyó que, si bien el artículo 174 de la Ley de Amparo era constitucional, resultaban parcialmente fundados los agravios de la recurrente. Se estimó que la interpretación del tribunal colegiado del precepto dejó de contemplar que existen situaciones procesales en donde la regla de hacer valer violaciones procesales no es exigible. Por tanto, se determinó que había sido incorrecta la calificación de inoperancia respecto de los argumentos relativos a violaciones procesales en el procedimiento de origen por lo que, de manera excepcional y en atención a los intereses en juego, se entró al estudio directo de las violaciones procesales reclamadas.
63. Para lo que aquí interesa, en dicho asunto la parte sustractora alegó, entre otros aspectos, que la notificación del procedimiento de sustracción se llevó a cabo el cuatro de mayo y ese mismo día, mediando tan solo dos horas, se celebró la audiencia. Alegó que esas dos horas no constituyen un plazo razonable para poder preparar una defensa y por eso se comprueba una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y a los derechos e interés superior de la niña.
64. Al resolver, estimamos infundados los argumentos relativos a las violaciones procesales. Con base en dos razones fundamentales, concluimos nuevamente que no debía revocarse la sentencia del tribunal colegiado para reponer el procedimiento a efecto que la madre sustractora tuviera un plazo razonable para ofrecer y desahogar las pruebas. Por un lado, estimamos justificados los motivos que fundamentaron el plazo brevísimo que se le otorgó para acudir a la audiencia inicial y, por el otro, porque se corroboró que la recurrente no había quedado inaudita o imposibilitada para presentar pruebas para demostrar sus pretensiones de oponerse a la restitución.
65. Al respecto, se reiteró que la obligación de actuar con urgencia en estos procedimientos debe coexistir con la diversa de transparencia en la que las partes conozcan el plazo que tienen para la etapa de presentación de pruebas y alegatos. Se insistió en que la posibilidad de verificar que no se actualiza alguna de las

excepciones del convenio también constituye un deber adscrito a la protección del interés superior de los niños y niñas, por lo que para cumplir los fines de la Convención se debe establecer un plazo razonable entre la fecha que se notifica o cita al inicio del procedimiento judicial y la que se fije para la audiencia.

66. No obstante, se precisó que la razonabilidad del plazo habrá de atender a las circunstancias de premura o urgencia de cada caso, por lo que no era posible establecer un plazo genérico para considerarlo razonable, sino que será el operador jurídico en cada caso quien justifique la razonabilidad con la que se cite a la audiencia al presunto progenitor sustractor.
67. Por lo que hace al caso concreto, se estimó que el plazo de dos horas entre la citación y la audiencia no había sido irracional, pues, de la secuela procesal del juicio natural se advertía una notoria conducta contumaz de la madre y la clara intención de esconder a la persona menor de edad. Se consideró, por tanto, que en ese momento la juzgadora no podía otorgar un plazo mayor para que acudieran a la audiencia ante el peligro inminente de que volvieran a estar ilocalizables. Además, se precisó que la recurrente no había quedado sin defensa porque tuvo la posibilidad de probar sus afirmaciones e incluso la responsable recabó de forma oficiosa pruebas, al requerir directamente a la Embajada de Noruega en México de diversos informes respecto a los sistemas de atención infantil en dicho país y con los cuales se pudo concluir que la restitución de la niña no implicaba un “riesgo de institucionalización”, como la recurrente alegó. Por tanto, determinamos confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.
68. Ahora, en el juicio del que deriva este recurso de revisión efectivamente se advierten similitudes con los casos relatados. En particular, en todos los asuntos existió el reclamo fundamental de violación a las garantías esenciales del procedimiento y del derecho de defensa porque entre la fecha en la que se notificó o se citó al presunto sustractor el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia no había transcurrido un plazo razonable. Además, de manera similar a lo acontecido en el juicio del que derivó el amparo directo en revisión 2048/2020, se recurrió a la fuerza pública para ubicar a la persona menor de edad y poder entablar el procedimiento y la parte presuntamente sustractora únicamente contó con dos horas a partir de la notificación del asunto y la audiencia en la que se resolvió sobre la restitución.

69. No obstante, de los antecedentes relatados también pueden identificarse dos diferencias relevantes: 1) de la secuela procesal de este procedimiento no se advierte que la recurrente hubiera ofrecido pruebas o que se hubieran recabado de oficio por parte de la responsable con independencia de las manifestaciones y actuaciones que se llevaron a cabo en la audiencia de 19 de enero de 2022 y 2) en este asunto, la madre alegó como excepción a la restitución la existencia de un riesgo para la niña, prevista en la fracción b) del artículo 13 del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores relacionado con violencia familiar.
70. A consideración de esta Sala, estos dos aspectos pueden estimarse suficientes para distinguir los precedentes y considerar que debe concederse el amparo y ordenar la reposición del procedimiento por la violación del derecho a la defensa de la recurrente y de protección del interés superior. No obstante, para sostener esta decisión —y toda vez que es el tercer caso en el que se presenta ante esta Suprema Corte una problemática similar— se estima necesario profundizar sobre los lineamientos mínimos que deben regir sobre plazo razonable en ese tipo de procedimientos para dar cumplimiento a los deberes de urgencia y transparencia referidos previamente.

Alcance de los precedentes sobre plazo razonable y lineamientos para dar contenido a la obligación de transparencia en procedimientos judiciales de restitución internacional

71. En los primeros recursos en los que esta Suprema Corte conoció de asuntos involucrados con la restitución internacional de personas menores de edad, se estableció que la Convención de la Haya no resultaba inconstitucional al no prever un procedimiento detallado para llevar a cabo la restitución.³⁰ Se precisó que para cumplir con los fines del tratado, los Estados Parte se habían comprometido a adoptar todas las medidas apropiadas para ello y, de manera particular, a recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan. Se consideró que no era necesario establecer un procedimiento *ad hoc* para el trámite de este tipo de asuntos, ni uno que pudiera establecerse por medio de dicho tratado, sino que podían utilizarse aquellos que su legislación establezca para dar trámite de

³⁰ Ver, entre otros, los amparos en revisión 1576/2006 (22 de noviembre de 2006), 812/2010 (1 de diciembre de 2010) y 150/2013 (10 de julio de 2016), así como el amparo directo 29/2016 (15 de febrero de 2017).

manera breve y ágil a cualquier procedimiento que amerite ser tratado de manera urgente.³¹

72. Por tanto, se determinó que dichos asuntos se tramitarían por medio de los procedimientos más expeditos disponibles, para el caso de México, los reconocidos en la legislación mexicana como juicios sumarios o de naturaleza análoga a éstos, al ser los procedimientos más expeditos o breves de los que se dispone. Esto es, debía estarse a las reglas generales, etapas, plazos y demás requisitos bajo los cuales se deben seguir dichos procedimientos que establezcan cada legislación procesal civil. Serían esas legislaciones las que darían contenido a la garantía de audiencia y derecho de defensa que tienen las partes y, en general, a las garantías del debido proceso que se deberán seguir para el trámite de la restitución internacional de personas menores de edad.
73. Al respecto, se insistió que el cumplimiento de los fines del convenio internacional y de los derechos constitucionales referidos era imposible si no se implementa un procedimiento en el que los afectados tengan plena oportunidad de alegar lo que estimen conveniente respecto de la actualización o no actualización de las excepciones previstas, como ocurre en los juicios sumarios.
74. En el amparo en revisión 812/2010³² se especificó incluso que los artículos 595 a 611 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán establecen de manera clara la forma en que se inician, los plazos en los que se deben tramitar y resolver, los derechos de las partes, la participación con que deben contar y se prevé, además, que para dichos juicios serán aplicables todas las reglas del procedimiento previstas para un juicio ordinario que no se opongan a la naturaleza de los juicios sumarios.

³¹ Ver también la tesis CXXVI/2004 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 355, cuyo rubro es: “CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA SU VALIDEZ”; así como en las tesis LCCLXXXII/2013 y CCLXXXI/2013 de esta Primera Sala, cuyos rubros, respectivamente, son: “CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA” y “CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA”, publicadas, ambas, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, tomo 2, octubre de 2013, página 1045.

³² Resuelto el 1 de diciembre de 2010, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

75. A pesar de lo descrito, en este caso, de la revisión de las actuaciones del juicio natural se advierte que el desarrollo del proceso no se fundó en reglas procesales específicas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ante la ausencia de un procedimiento sumario o de urgencia en el código procesal referido, del auto de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno que admitió a trámite la solicitud de restitución³³ o de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintidós³⁴ se desprende que la actuación de la jueza familiar de la Ciudad de México se basó directamente en los preceptos de la Convención internacional. No se especificaron las normas procesales en la que se fundaba el procedimiento, únicamente se precisó a la quejosa que:

“...se admite a trámite, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 11 de la citada Convención; por lo que notifíquese a la señora ***** y para tal efecto córrasele traslado con las copias simples exhibidas de la documentación remitida por la Autoridad Central así como de la solicitud que nos ocupa para que manifieste lo que a su derecho corresponda, ofrezca pruebas preconstituidas, y en su caso oponga excepciones, todo dentro de la Audiencia Constitucional y hecho lo cual se dictará la resolución correspondiente.

Ahora bien, para que tenga verificativo la audiencia Constitucional prevista en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, así como la plática con la menor citada, se fija la segunda hora siguiente del día y hora en que la menor sea localizada y presentada en compañía de su progenitora por la autoridad requirente ante éste órgano jurisdiccional, actuación en la que se observará y se seguirán los principios de legalidad que deben imperar en todo procedimiento donde se encuentren involucrados los intereses de menores de edad, así como también se observarán los lineamientos que precisa el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, para efecto de propiciar la libre expresión de la menor de edad involucrada en un procedimiento de carácter judicial, conforme a lo establecido además en el artículo 9 y 12 (sic) de la Convención de los Derechos del Niño.”

76. Por tanto, a pesar de que la ausencia de procedimientos especiales no puede ser motivo para no tramitar las solicitudes de restitución internacional y, en principio, debe estarse a los procedimientos sumarios, más breves o expeditos regulados en los códigos locales, se advierte que estos criterios relatados no han resultado suficientes para otorgar claridad. Del relato de los precedentes y del presente asunto se advierte que resulta un problema reiterado la incertidumbre sobre el plazo relativo en las jurisdicciones donde no hay normativa especial como en la Ciudad de México. Por tanto, si bien no es posible precisar judicialmente un único plazo razonable, sí es posible establecer un parámetro de garantía que den

³³ Fojas 192 a 195 del expediente de origen número 1209/2021 del Juzgado Noveno de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México.

³⁴ Fojas 330 a 344 del expediente de origen.

cumplimiento a la obligación de transparencia que permita evitar decisiones casuísticas o arbitrarias.

77. Para la delimitación del contenido de la obligación de otorgar un plazo razonable, a manera de referencia, partimos del reconocimiento de que, en México, a nivel comparado y en esfuerzos internacionales³⁵ existen reglas específicas para el trámite de procedimientos de restitución internacional. En nuestro país, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Querétaro, Sinaloa y Yucatán cuentan con procedimientos especiales.³⁶ Si bien estos modelos no pueden utilizarse como reglas vinculantes, sí consituyen parámetros de práctica en la aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, así como de la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores.
78. De la revisión de los procedimientos se advierte que algunas legislaciones establecen plazos diferenciados para la contestación de la solicitud de restitución y la audiencia en la que se llevará a cabo el desahogo de las posibles excepciones

³⁵ Ver Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños, y el Anexo al Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional: Sustracción Internacional de Niños adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2014: Punto 7(a)(ii) del Anexo al Protocolo Iberoamericano: “Ante la ausencia, de un marco procesal que favorezca una decisión con la celeridad y urgencia, acorde a las pautas establecidas en las Convenciones sobre sustracción internacional de niños (aproximadamente 6 semanas), se recomienda impulsar una norma de carácter procesal propia y eficaz (según correspondiere en el ámbito legislativo y/o judicial), que guiada por el supremo interés superior de la niñez, respete los principios de una tutela judicial efectiva, debido proceso, inmediación, conciliación, buena fe, lealtad procesal, oficiosidad, economía procesal (celeridad, concentración y de ser posible limitación de la [sic.] fase recursiva), oralidad, acceso limitado al expediente y cooperación. A tal efecto, se recomienda tener en cuenta las directivas de la Ley Modelo desarrollada por un grupo de expertos conformado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el Instituto Interamericano del Niño.”

³⁶ Artículos 343-364 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua ; Artículos 254-272 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Artículos 2,361- 2,372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; Artículos 879-890 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato; Artículos 874-915 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; Artículos 618-630 del Código Civil del Estado de Querétaro; Artículos 388-393 del Código Familiar del Estado de Sinaloa; Artículos 523-538 Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán; y Artículo 393 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

y pruebas (Guanajuato³⁷ y Michoacán³⁸); mientras que otros estados establecen un plazo único para que con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento se presenten a la audiencia (Chihuahua³⁹, Coahuila⁴⁰, Estado de

³⁷ (Guanajuato) “Artículo 884.- Admitida la solicitud se ordenará correr traslado en forma personal al sustractor, retenedor o la persona que ejerza materialmente la custodia del menor, para que en el término de tres días dé contestación por escrito, en la que ofrecerá en su caso las pruebas que estime pertinentes.

En caso de oposición, sólo podrá hacer valer las excepciones que limitativamente señalen el Convenio o la Convención Internacional.

Asimismo, no se admitirán incidentes ni reconvenções.

Artículo 885.- Si en la contestación se ofrecieren pruebas, el juez se pronunciará sobre su admisión o desechamiento y citará a la audiencia única de conciliación y juicio, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

La preparación y desahogo de pruebas corre a cargo del oferente.

Transcurrido el término concedido sin que haya sido contestada la solicitud, o contestada no ofreciere pruebas, el juez de igual forma citará a la audiencia referida en el primer párrafo de este artículo.”

³⁸ (Michoacán) “Artículo 911. El sustractor podrá oponer excepciones y defensas, así como ofrecer las pruebas con las que considere se acreditarán, dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la diligencia de requerimiento y aseguramiento del menor de edad.

Artículo 912. Si transcurrido ese plazo, no se opusieron excepciones y defensas, el juez resolverá a más tardar al día siguiente, lo que corresponda en torno a la ratificación o no de la restitución.

Artículo 913. En el caso de que se hayan formulado excepciones y defensas, se señalará fecha y hora para una audiencia oral, la que tendrá efecto dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha del auto en que se decreta, en la que previa citación del solicitante de la restitución, presunto sustractor, ministerio público y tutor especial, se desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas y se resolverá ratificando o no la restitución.”

³⁹ (Chihuahua) “ARTÍCULO 352. Cuando se solicite la restitución de una niña o un niño por la autoridad central de otro país al Estado Mexicano, se debe proceder conforme a lo siguiente: I. Verificar que se acompañe la documentación requerida por las Convenciones Internacionales en la materia; II. De no existir prevención alguna, dictar resolución para que se adopten las medidas necesarias para la ubicación de la niña o niño en el Estado de Chihuahua e impedir la salida de este del territorio de su jurisdicción, y cualquier otra para salvaguardar el interés superior del mismo; III. Ordenará requerir a la persona que haya sustraído a la niña o niño, para que lo entregue voluntariamente; y, IV. Si no accede a la restitución de la o el infante se le emplazará con los apercibimientos legales, para que comparezca en la fecha y hora señalada, que no podrá exceder de tres días para que por escrito o de manera oral, oponga las excepciones y defensas a que se refiere la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y ofrezca pruebas.

El juez o jueza del conocimiento goza de las más amplias facultades para que, una vez ubicada la niña o niño, ordene las medidas conducentes para salvaguardar su seguridad, bajo la supervisión de la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes, mientras dure el procedimiento, supliendo en todo la deficiencia de la pretensión.

ARTÍCULO 353. Si la parte requerida no comparece a la audiencia, se tiene por precluido su derecho para oponer excepciones, defensas y ofrecer pruebas. Sin embargo el juez o jueza suplirá la deficiencia de la pretensión de la o el infante.”

⁴⁰ (Coahuila) “Artículo 266. Trámite del procedimiento de restitución

Cuando una o un juzgador reciba, ya sea por exhorto, por conducto de la autoridad central o bien directamente, una solicitud de restitución de un niño o niña, procederá conforme a lo siguiente: I. Verificará que la solicitud reúne los requisitos exigidos por las convenciones internacionales en la materia y por este código. II. Dictará las medidas necesarias para la ubicación del niño o niña e impedir la salida de éste del territorio de su jurisdicción, y cualquier otra para salvaguardar el Interés Superior del niño o niña. III. Ordenará requerir a la persona que haya sustraído o retenido al niño o niña para que lo entregue voluntariamente. IV. Si no accede a la restitución del niño o niña, emplazará al requerido, en el mismo acto, con los apercibimientos legales, para que comparezca en la fecha y hora señalada, que no puede exceder de cinco días, para que por escrito o de manera oral, manifieste lo que a su derecho corresponda, oponiendo, en su caso, exclusivamente las excepciones y defensas a que se refiere el artículo 263 de este código, y ofrezca pruebas.”

México⁴¹ Querétaro⁴², Yucatán⁴³). Además, algunos códigos no especifican el plazo mínimo que debe garantizarse, pero disponen que la fijación de la audiencia debe llevarse a cabo de dentro de los tres, cinco u ocho días siguientes a la notificación.

79. Por otro lado, en el ámbito internacional existe la Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños que fue desarrollada por un grupo de expertos conformado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) y el Instituto Interamericano del Niño (IIN), este último es un Organismo Especializado de la OEA en materia de niñez y adolescencia. En este instrumento también se establecen dos plazos distintos. Por un lado, se otorgan diez días a partir del requerimiento al procedimiento para presentar excepciones y, una vez vencido el

⁴¹ (Estado de México) “Artículo 2.365.- Cuando se solicite la restitución de un menor por la autoridad central de otro país al Estado Mexicano, se procederá conforme a lo siguiente: I. Verificará que se acompañe la documentación requerida por las convenciones internacionales en la materia; y II. De no existir prevención alguna, dictará resolución en la que adoptará las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción así como cualquier otra para salvaguardar el interés superior del mismo; se requerirá a la persona que ha sustraído al menor con los apercibimientos legales; ordenará el emplazamiento con el traslado de la solicitud de restitución, anexos que se acompañen y texto de la convención respectiva, para que el día y hora señalado, que no podrá exceder de cinco días, comparezca en el juzgado con el menor y manifieste: a) Si accede voluntariamente a la restitución del menor a la persona o institución que la solicite y que acredite ejercer la guarda y custodia; o b) Por escrito oponga excepciones y defensas al existir alguna de las causas establecidas en la correspondiente convención y ofrezca pruebas.”

⁴² (Querétaro) “Artículo 621. Las autoridades judiciales y administrativas competentes en la restitución de menores actuarán con eficacia y adoptarán las medidas adecuadas para conseguir la pronta restitución, lo que incluye la custodia provisional, si fuere procedente. Se procurará en todo momento la devolución voluntaria. Cuando exista oposición o resistencia, se hará a través de los medios coactivos que la ley previene.

En los casos de oposición de la persona que retenga al menor, ésta tendrá el término de tres días hábiles contados a partir del momento de la notificación, por parte de la autoridad competente requerida, para hacer valer sus intereses, para lo cual, las autoridades dictarán la resolución dentro de los ocho días siguientes. Las mismas, procurarán que el menor no sea trasladado a otro lugar de donde se le hubiere localizado y asegurado.”

⁴³ (Yucatán) “Artículo 531. Cuando se solicite la restitución de una niña, niño o adolescente por la Autoridad Central de otro país al Estado Mexicano, se debe proceder conforme a lo siguiente: I. Verificar que se acompañe la documentación requerida por las convenciones internacionales en la materia; II. De no existir prevención alguna, dictar resolución para que se adopten las medidas necesarias para la ubicación de la niña, niño o adolescente en el Estado de Yucatán e impedir la salida de éstos del territorio de su jurisdicción, y cualquier otra para salvaguardar el interés superior de los mismos; III. Ordenar el emplazamiento con el traslado de la solicitud de restitución, con los anexos que se acompañen y el texto de la convención respectiva, y IV. Requerir a la persona que haya sustraído a la niña, niño o adolescente, con los apercibimientos legales, para que comparezca en la fecha y hora señalada, que no puede exceder de cinco días y manifieste: a) Si accede voluntariamente a la restitución de la niña, niño o adolescente, a la persona o institución que la solicite y que acredite ejercer la guarda y custodia, o b) Si no accede a la restitución, presentar un escrito o de manera oral, con las excepciones y defensas fundadas en alguna de las causas establecidas en la correspondiente convención y ofrecer pruebas.

El juez del conocimiento goza de las más amplias facultades para que, una vez ubicada la niña, niño o adolescente, ordene las medidas conducentes para salvaguardar su seguridad, bajo el resguardo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mientras dure el procedimiento.”

término o contestada la demanda, se otorgan tres días más para el desarrollo de la audiencia.⁴⁴

80. Por otra parte, en la región, en Argentina también se establece que las provincias deberán adecuar el procedimiento al trámite más acotado de que dispongan y, se especifica que convocará a una audiencia, que se celebrará en el plazo más breve posible que no supere los diez días.⁴⁵ En Chile se establece que “citándose a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba para dentro de quinto día hábil, plazo que deberá contarse desde la última notificación”.⁴⁶ En República Dominicana se requiere la contestación en un plazo que no exceda de tres días y se fijará audiencia en los dos días siguientes⁴⁷ y en Uruguay se prevé que admitida la demanda se citará de excepciones por el término de diez días al requerido.⁴⁸
81. Por último, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada en Montevideo, prevé un término de ocho días para hacer valer la oposición a la restitución. Si bien no es el instrumento aplicable a este caso pues Estados Unidos no forma parte de este convenio, sí regula el mismo fenómeno por lo que constituye evidencia sobre los estándares y la práctica procesal en este tipo de procedimientos. Al respecto, el convenio establece:

Artículo 12 La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene. Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte. Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

⁴⁴ Artículos 12 a 14 del instrumento disponible en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/latin-america>.

⁴⁵ Artículo 12 del Protocolo de Actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Comisión Nacional de Acceso a Justicia, 28/04/2017.

⁴⁶ Artículo 5 del Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia 205-2015 del 3 de diciembre del 2015.

⁴⁷ República Dominicana: Resolución 480/2008 de la Suprema Corte de Justicia.

⁴⁸ Ley Nº 18.895 Restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente.

82. Por tanto, de las disposiciones analizadas puede concluirse que no existe ni un procedimiento uniforme ni un plazo único en la práctica del convenio para que una vez que la parte sustractora tenga conocimiento del juicio presuntamente pueda prepararse para cuestionar los derechos de custodia del solicitante de la restitución o hacer valer las excepciones previstas en el convenio en la audiencia respectiva. Sin embargo, en todos los supuestos existe un plazo máximo determinado y el mínimo referido es de tres días.
83. De lo anterior se estima que, por regla general, para esta Primera Sala un plazo razonable entre la fecha en que se notifica o cita al sustractor al inicio del procedimiento relativo y la data que se fije para la audiencia **no podrá superar los diez días ni ser menor a tres.** Este tiempo se encuentra dentro de los parámetros referidos y el mínimo refleja también el plazo genérico previsto en los códigos civiles locales.
84. Ahora bien, no pasa desapercibido el riesgo identificado en los precedentes y en el presente asunto de que una vez notificado del inicio del procedimiento de restitución internacional, el progenitor demandado intente o vuelva a sustraer a la persona menor de edad, la oculte, o que nuevamente se dificulte la ubicación de la niña o niño. Una nueva sustracción u ocultamiento tendría la consecuencia de alargar los procedimientos en detrimento de los fines de la Convención y del interés superior. Sin embargo, esta posibilidad no puede justificar la inexistencia de un plazo razonable para que la parte demandada pueda preparar su defensa. Como se dijo, la posibilidad de hacer valer y probar la actualización de las excepciones previstas en la convención es también una garantía del interés superior de la infancia bajo ese marco jurídico.
85. En este tipo de procedimientos, los jueces familiares cuentan con amplias facultades para verificar y garantizar la presencia de las partes en el procedimiento. Ante el riesgo de una posible nueva sustracción de la persona menor de edad a partir de la actividad, actitud o circunstancias del caso, existen medidas cautelares que pueden establecerse que incluyen el retiro del pasaporte, la firma en el juzgado o incluso, en apoyo de la fuerza pública, la vigilancia del domicilio de la parte demandada y de la persona menor de edad.⁴⁹ Al respecto,

⁴⁹ Ver, por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato Artículo 883.- En el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo el juez podrá adoptar las medidas siguientes:
I.- Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita; y

debe precisarse que en atención al interés superior del menor de edad, debe evitarse la institucionalización del niño o de la niña o su separación de la persona que ejerce su cuidado.

86. Finalmente, se insiste en la necesidad de transparencia y del plazo razonable referido pues se debe tomar en cuenta que una vez dictada y ejecutada la orden de restitución muy difícilmente podrán repararse las violaciones que se hubiesen llevado a cabo en el procedimiento. Por esta razón, los jueces familiares deben garantizar que las partes (i) tengan conocimiento del inicio del proceso y sus consecuencias; (ii) la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la posibilidad de recurrir la sentencia que dirima la competencia.
87. Ante la ausencia de reglas procesales específicas, esta Sala, tribunales federales, así como la justicia local, han tenido que determinar caso por caso el balance de los intereses en juego. Por un lado, la urgencia en llevar a cabo la restitución y, por el otro, garantizar los derechos de defensa y de protección de la infancia en este tipo de procedimientos. Por esta razón, vale insistir que a nivel comparado y en nuestro país se ha reconocido que deben adoptarse normas procesales específicas, propias y eficaces para hacer efectivos los convenios sobre restitución internacional de personas menores de edad.⁵⁰

Análisis del caso concreto y de los agravios hechos valer por la recurrente

88. Sobre el tema de constitucionalidad reseñado, la recurrente aduce en el primer agravio, que considerar suficiente el plazo de dos horas es violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento, como son: audiencia y defensa adecuada. Menciona que en el asunto que dio origen a la tesis 1ª XV/2019 (10ª) de rubro: *“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA O CITA AL SUSTRADOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LA DATA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA,*

II.- En caso de que exista riesgo de ocultación o traslado del menor por alguno de los padres, tutores o por terceras personas, podrá: a) Prohibir la salida del menor del territorio nacional, sin autorización judicial previa; b) Solicitar a la autoridad competente el no expedir el pasaporte al menor o retenerlo si ya se hubiere expedido; c) Asegurar la custodia o guarda provisional del menor atendiendo a las circunstancias y condiciones particulares del caso; y d) Cualquier otra tendiente a evitar el ocultamiento o cambio furtivo de domicilio del menor.

⁵⁰ Ver Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños, y el Anexo al Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional: Sustracción Internacional de Niños adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2014.

DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE”, se otorgó un plazo de siete horas entre la notificación y la audiencia, por lo que dos horas en el que nos ocupa, es un plazo que dejó a la parte quejosa en total estado de indefensión e inseguridad jurídica. Reclama que es incorrecto que el tribunal colegiado haya concluido que tuvo la posibilidad de allegarse de pruebas.

89. Relacionado con esos argumentos, en el segundo de los agravios, la recurrente afirma que el tiempo referido entre el inicio del procedimiento y la audiencia, le impidió demostrar la excepción de riesgo grave a que se refiere el artículo 13, inciso b), de la Convención en cita. Sin embargo, asegura que el propio progenitor informó que sí consumía diversas drogas desde que estaba en México e incluso en Estados Unidos de América, aunado a que en dos ocasiones le habían iniciado procedimientos criminales en los que era victimario. Afirma que dichas circunstancias debieron sustentar la improcedencia de la restitución de la niña, pues su interés superior se vio transgredido a consecuencia del término otorgado para ofertar pruebas.
90. También, menciona que se pasó por alto la opinión de la niña en el sentido de que no quería ser restituida, vulnerándose así lo dispuesto en los artículos 12 y 13, de la precitada Convención.
91. En su tercer agravio, la recurrente señala que el colegiado fue omiso en atender los conceptos de violación en los que expresó, como violaciones procesales, la omisión de recabar pruebas de manera oficiosa a pesar de advertirse riesgos graves para la menor, debido a que como lo dijo ante la autoridad responsable, él es una persona generadora de violencia, que consume drogas y tuvo dos procedimientos criminales; la oportunidad de nombrar abogado defensor para la misma; y, la omisión de permitirle formular alegatos. Por último, en el cuarto agravio aduce que se omitió suplir la deficiencia de la queja, a pesar de haberlo solicitado de manera expresa.
92. Se estiman esencialmente fundados los agravios por lo que respecta a la incorrecta interpretación de los precedentes referidos sobre plazo razonable,

particularmente porque, como sostiene, se le impidió probar la excepción de riesgo grave a que se refiere el artículo 13, inciso b)⁵¹, de la convención referida.

93. De los antecedentes se advierte que el juez de instancia inició el procedimiento judicial sobre restitución internacional con base en el Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores se inició por proveído de 10 de agosto de 2021, pero no fue hasta el 19 de enero de 2022 que fueron localizadas la niña y su progenitora. Aproximadamente a las catorce horas con veintiún minutos (14:21) de ese día en *****, **, policías federales le informaron a la señora de la existencia del procedimiento y a las dieciséis horas con veinte minutos (16:20) fueron puestas a disposición del juez familiar. En el juzgado, a las dieciséis horas con treinta minutos (16:30), se corrió traslado a la progenitora con las constancias correspondientes; y, la audiencia inició a las dieciocho horas con treinta minutos (18:30) de ese mismo día.
94. Por tanto, en principio, bajo el parámetro establecido anteriormente, las dos horas que se otorgaron a la quejosa no pueden considerarse como un plazo razonable para hacer valer las excepciones y ofrecer las pruebas que considerara necesarias para oponerse a la restitución internacional. Como se dijo, la jueza no fundó esta determinación en algún precepto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que puede concluirse que en ese momento la recurrente no tuvo una verdadera oportunidad de prepararse para la audiencia de juicio en violación de la obligación de transparencia mencionada.
95. Al respecto, vale destacar que, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el único procedimiento similar y abreviado que pudo considerarse aplicable o servir de referencia se prevé para la Pérdida de la Patria Potestad de Menores Acogidos por una Institución Pública o Privada de Asistencia Social (arts.

⁵¹ *Artículo 13.* No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor proporcione.

430 a 435). En dichas disposiciones se prevé un plazo de tres días para proveer sobre la demanda y un plazo de cinco días para dar respuesta una vez que se corrió traslado. En el caso, como se dijo se otorgaron únicamente dos horas.

96. Ahora bien, para determinar si esta conclusión implicaría la reposición del procedimiento pues a la quejosa se le dejó sin la posibilidad de defenderse es necesario tomar en cuenta las circunstancias concretas del caso.
97. La decisión de la jueza local para conceder un plazo tan corto parece atender a que el proceso judicial llevaba instaurados meses sin que hubiera sido posible localizar a la niña o a su madre. En la admisión de la solicitud de restitución se advirtió la aparente violación de una resolución de custodia que incluso establecía que la mayor parte del tiempo la niña estaría con su padre⁵². Esta orden incluía que la persona menor no podía salir del Estado de ***** sin autorización previa de la Corte y de ambos padres. Entonces, parecería que en atención al tiempo que la niña ya llevaba fuera del lugar de su aparente residencia habitual y ante la posibilidad de que nuevamente no pudiera ser localizable la jueza estimó debía otorgarse un plazo tan corto.
98. No obstante, contrario a lo resuelto por el tribunal del conocimiento, se estima que del desarrollo del procedimiento efectivamente dejó sin posibilidad de defensa a la quejosa. No solo no se le otorgó un plazo razonable, sino que incluso después de hacer valer la fracción b) del artículo 13 de convenio, consistente en que la restitución constituyera un grave riesgo para la persona menor de edad, no se le concedió un plazo adicional para que pudiera probar sus afirmaciones, ni se recabaron de oficio mayores elementos para estimar que en el caso no existía el riesgo alegado. En la audiencia, la señora manifestó que la niña se encontraba en riesgo “pues éste consumía drogas, además de que en dos ocasiones le habían iniciado procedimientos criminales en los Estados Unidos de América por haber agredido a la de la voz, incluso le fijaron medidas para que no se acercara a mí al haberme agredido físicamente en diversas ocasiones”. El reclamo no se fundó solamente en los dichos de la recurrente, sino que ambas partes reconocieron la existencia de una orden de restricción.

⁵² Acuerdo de crianza en que los derechos de custodia mayoritaria por el Condado de ***** con sede en ***** , donde se le otorgó cuatro noches por semana y tres domingos por mes.

99. Al respecto, tanto la jueza familiar como el tribunal del conocimiento estimaron que no se advertía el riesgo en contra de la niña, pues en todo caso la orden de restricción había sido posterior a la decisión de custodia y se había dictado para que el solicitante no tuviera contacto con la madre y no para restringir su acceso a la niña. Esta consideración es insuficiente, pues como ha señalado esta Corte, la violencia en la pareja al interior de la familia genera una victimización indirecta en contra de otros miembros, especialmente niñas y niños.⁵³
100. De hecho, en el amparo directo en revisión 2937/2021⁵⁴, sostuvimos que cuando el progenitor sustractor alegue que existió violencia familiar para acreditar que la restitución del menor implica un riesgo grave, los juzgadores deben tomar en cuenta que la violencia familiar muchas veces está relacionada con violencia de género por lo que tienen deberes específicos en materia probatoria. Esto, al tomar como punto de partida el reconocimiento de la importancia y la gravedad de las afectaciones que la violencia de género puede tener sobre los infantes.
101. Además, debe precisarse que en los casos en los que se alegue violencia familiar es posible presumir que la persona que busca salir de una situación de violencia tendrá incentivos fundados para no querer ser ubicada por la persona que considera su agresor. Así, la imposibilidad de localizarla para entablar el procedimiento no puede, por principio, tener como consecuencia la restricción de sus posibilidades de probar una situación de violencia familiar.
102. Por tanto, aun considerando la celeridad y urgencia que involucran este tipo de procedimientos, concluimos que efectivamente se violaron las garantías esenciales del procedimiento, así como el derecho a la defensa de la quejosa que amerita la reposición del procedimiento. Lo anterior, sin que pueda reprochársele a la recurrente que no hubiere ofrecido más pruebas con posterioridad al dictado

⁵³ Amparo directo 27/2016, sentencia de 10 de enero de 2018. Mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el ministro José Ramón Cossío Díaz y la ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta) (quienes se reservan su derecho a formular voto particular).

⁵⁴ Resuelto el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y de los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

de la resolución que decretó la restitución pues en la propia legislación⁵⁵ de amparo se establece que no se admitirán pruebas que no se hubieren rendido en el juicio de origen.

103. Tanto el tribunal colegiado como la juez de origen estimaron que no se actualizaba la excepción opuesta, sin otorgar un plazo razonable a la quejosa para probar sus afirmaciones y sin si quiera verificar el estatus de la orden de restricción, por lo que debe reponerse el procedimiento para que la recurrente pueda ofrecer las pruebas para acreditar sus afirmaciones.

104. Se precisa que estas consideraciones no implican que prejuzguemos sobre si efectivamente en el caso se actualiza la excepción prevista en la fracción b) del artículo 13 de la convención. Bajo los criterios de esta Primera Sala, para demostrar la existencia de grave riesgo es necesario ofrecer pruebas suficientes, sin que baste el dicho de la persona que lo alega⁵⁶. Lo que consideramos es que a la quejosa ni siquiera se le otorgó la posibilidad de presentarlas.

105. Por último, se declara infundado el agravio en el que la quejosa argumenta que se pasó por alto la opinión de la persona menor de edad en el sentido de que no quería ser restituida. Esto es así, pues en el caso sí se recabó la opinión de la niña, en audiencia privada y con la compañía de profesionales que facilitaron la charla. De cuyas manifestaciones se advirtió extrañaba a su padre, quien dijo siempre la ha tratado bien y le gustaría ir a jugar con él, más no la oposición a la restitución.

106. Ahora bien, en el escrito de agravios la recurrente expresa que la niña fue entregada a la apoderada del solicitante, en términos de la sentencia reclamada. Alega la señora que entregó a la niña diversa persona, y no al progenitor quien se encontraba en Estados Unidos de América. Afirma que desde que hizo la entrega de la niña, desconoce el paradero de su hija, así como su estado de salud. Asimismo, refiere que obra en autos constancia de que la niña dejó el país el veintiséis de enero de dos mil veintidós; que salió por la frontera sur para ingresar

⁵⁵ “Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. [...]”.

⁵⁶ Al respecto, ver lo resuelto en los amparos directos en revisión 1564/2015 (2 de diciembre de 2015) y 5669/2013 (13 de abril de 2016).

a la *****. Sin embargo, precisa que esa información fue rendida por la apoderada del progenitor, sin ser confirmada, y asegura que el Gobierno de ***** no reportó el ingreso de la niña en ese país.

107. Al respecto, obra en autos escrito de la apoderada del progenitor en el que menciona que efectivamente no fue ella quien trasladó a la menor a los Estados Unidos de América, sino que la entregó a la abuela paterna en México y ésta viajaría a dicho país, que volaría en principio a *****, de donde emprendería un segundo viaje para arribar al destino materia de la restitución, por así convenir a sus intereses.

108. En atención a estas manifestaciones se estima que como parte de la concesión del amparo que reponga el procedimiento de origen, el tribunal colegiado debe vincular tanto al juez de la causa como a la Secretaría de Relaciones Exteriores (que actúa como autoridad central) para que lleven a cabo todas las diligencias necesarias para localizar y verificar la situación actual a la persona menor de edad *****. Aun cuando se reiterara la orden de restitución, estas autoridades deben hacer efectivo el derecho de contacto con el que cuenta niños y niñas bajo la propia Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y los criterios de esta Primera Sala sobre contacto transfronterizo y visitas.⁵⁷

109. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y

⁵⁷ Al respecto, ver amparo directo en revisión 6293/2016 (24 de mayo de 2017) y los amparos directos 9/2016 (6 de septiembre de 2017), 26/2016 (10 de enero de 2018) y 52/2017 (22 de agosto de 2018).

Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.